

330



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

CAMPUS "ARAGON"

**LA INEFICACIA DEL DELITO DE ADULTERIO  
EN LA LEGISLACION PENAL PARA EL  
DISTRITO FEDERAL**

2006

**TESIS  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA  
VANESSA NAVA HERNANDEZ**

**ASESOR:  
LIC. JANETTE YOLANDA MENDOZA GANDARA**

**ESTADO DE MEXICO, 2006**





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A D.DOS

A MI MADRE

Todo mi cariño y eterno agradecimiento;  
Por haberme dado la vida y el inmenso placer de disfrutar contigo acontecimientos importantes de mi existencia; por tus consejos y tu gran apoyo en todos mis proyectos eternamente te llevaré en mi pensamiento y en mi corazón.

A MI PADRE, HERMANAS Y SOBRINA

Por que a pesar de las tempestades juntos supimos ver salir el sol.

A TODAS MIS FAMILIAS

Por todo su apoyo y comprensión

A GABRIEL

Porque en los momentos más imperiosos de mi vida siempre haz sabido escucharme

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Recinto inmenso del conocimiento que me dio la oportunidad de formarme como profesionista

A LA ENEP CAMPUS ARAGÓN

Porque en sus aulas culminé los mejores años de mi vida estudiantil.

A TODOS MIS MAESTROS

Especialmente a la Lic. Janett Y. Méndez Gándara  
Por haber creído en mí

*Y A TODAS LAS PERSONAS que de alguna manera se  
encuentran involucradas con mi paso por esta vida .*

*MUCHAS GRACIAS.*

## ÍNDICE

### INTRODUCCION

Pág

### CAPITULO I

#### ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DELITO DE ADULTERIO

|  |    |
|--|----|
| 1.1 ORIGEN. DEL ADULTERIO.....             | 1  |
| 1.2 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL ADULTERIO..... | 5  |
| 1.3 NATURALEZA JURÍDICA DEL ADULTERIO..... | 14 |

### CAPITULO II

#### ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN EL DERECHO PENAL MEXICANO

|  |    |
|--|----|
| 2.1 CÓDIGO PENAL MARTÍNEZ DE CASTRO..... | 23 |
| 2.2 CÓDIGO PENAL DE ALMARÁZ.....         | 25 |
| 2.3 CÓDIGO PENAL DE 1931.....            | 26 |

### **CAPITULO III**

#### **EL ADULTERIO COMO DELITO**

|   | Pág |
|---|-----|
| 3.1 EL TIPO PENAL DEL DELITO DE ADULTERIO .....   | 34  |
| 3.1.2 ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES EN<br>EL TIPO PENAL DEL DELITO DE ADULTERIO ARTICULO 122 DEL<br>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO<br>FEDERAL..... | 39  |
| a) COMETIDO EN EL DOMICILIO CONYUGAL.....   | 57  |
| b) REALIZADO CON ESCÁNDALO.....   | 61  |
| 3.2 LA CONSUMACIÓN DEL DELITO DE ADULTERIO Y SU<br>RELACIÓN CON LAS SIGUIENTES PRUEBAS.....   | 66  |
| a) LA PRUEBA TESTIMONIAL.....   | 72  |
| b) LA PRUEBA PRESUNCIONAL.....  | 76  |
| c) LA PRUEBA INSTRUMENTAL.....  | 79  |
| 3.3 LA QUERRELLA Y EL PERDÓN DEL OFENDIDO, CONSECUENCIAS<br>JURÍDICAS.....  | 81  |

## **CAPITULO IV**

### **PROPUESTA A LA DEROGACIÓN DE LOS ARTICULOS 273 AL 276 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

|   |            |
|---|------------|
| <b>4.1 LA PROBLEMÁTICA EN LA INTEGRACION DEL DELITO DE<br/>ADULTERIO.....</b>                       | <b>90</b>  |
| <b>4.2 EL DELITO DE ADULTERIO COMO CONDUCTA REITERADA Y<br/>RELATIVAMENTE SANCIONADA.....</b>       | <b>92</b>  |
| <b>4.3 DEROGACIÓN A LOS ARTÍCULOS 273 AL 276 DEL CÓDIGO PENAL<br/>PARA EL DISTRITO FEDERAL.....</b> | <b>97</b>  |
| <b>CONCLUSIONES.....</b>  | <b>102</b> |
| <b>BIBLIOGRAFIA.....</b>  | <b>105</b> |

## INTRODUCCION

El presente trabajo recepcional tiene como finalidad establecer desde un marco jurídico la ineficacia que del delito de adulterio resulta; en virtud de las exigencias no específicas que nuestro legislador hace respecto de dicha figura.

Es así como primeramente nos remitiremos a las primeras formas de organización social que llegaron a constituir a la familia hasta la época actual, ello con la finalidad de conocer el motivo que dio origen a la figura delictiva de adulterio y su consecutiva adopción en las posteriores civilizaciones hasta nuestro siglo; asimismo haré un estudio comparativo por lo que a nuestras legislaciones penales se refiere, a efecto de abordar el tema desde un punto de vista jurídico mexicano.

La problemática en la integración del delito de adulterio en la actualidad y su necesaria supresión en el código penal será punto importante a tratar en el presente trabajo.

Se pretenden establecer medidas de derecho civil que regulen la infidelidad matrimonial y que tengan como fin primordial proteger los núcleos familiares preexistentes ya que con ello se aspira a otorgar el valor que merece la célula primordial de esta sociedad que es la Familia.

## **CAPITULO I**

### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DELITO DE ADULTERIO**

**1.1 ORIGEN DEL ADULTERIO**

**1.2 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL ADULTERIO**

**1.3 NATURALEZA JURÍDICA DEL ADULTERIO**

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DELITO DE ADULTERIO.

Antes de analizar al adulterio como figura jurídica, es importante conocer su origen y para ello es necesario hacer alusión de la familia ya que la estructura de está condiciona la concepción del adulterio.

#### 1.1 EL ORIGEN DEL ADULTERIO COMO DELITO

Entre las primeras agrupaciones humanas, el hombre tenía un comportamiento guiado por su propia naturaleza, la búsqueda de su alimento, la constante lucha por su supervivencia, y su instinto de reproducción lo encaminarían a sostener relaciones entre miembros de la misma familia, sin importar parentesco alguno, existía entonces promiscuidad sexual entre los hombres de aquella época, problema serio que originaría la imposibilidad de determinar la paternidad entre los miembros del grupo.

Al presentarse la decadencia de la promiscuidad sexual entre los miembros del grupo familiar surge una promiscuidad relativa, la cual sería

motivada por la religiosidad, concretamente por la creencia mítica derivada del TOTEMISMO, esto es, se tenía la creencia que todos los miembros descendían de un mismo tótem o antepasado común, el cual podía ser un animal o planta, de ahí se derivó la consecuencia lógica de que eran hermanos entre sí, razón suficiente para impedir las uniones matrimoniales con las mujeres de la propia tribu, como podemos observar es aquí donde comienzan a tomar en cuenta el parentesco prohibiéndose las relaciones entre hermanos, así pues, ello implicaría que ahora los hombres buscaran tener relaciones sexuales con mujeres pertenecientes a distintas tribus (EXOGAMIA); estas uniones maritales se llevarían a cabo en grupos, por ejemplo, diez mujeres pertenecientes a un clan se unían a diez hombres de otro distinto, sin embargo, una vez más se presentaba el problema del desconocimiento total de la paternidad.

Los primeros sentimientos afectivos que se manifestaban eran entre las madres y sus hijos, como una consecuencia de las relaciones continuas que se presentaban entre ellos, y más aún, en el tiempo de crianza, con ello, la mujer comienza a tener un papel importante en el grupo, ya que era quien se quedaba al cuidado de su hogar siendo la única que tenía la facultad de reconocer a sus descendientes lo que originó que estos últimos siguieran la condición jurídica y social de la madre surgiendo así el MATRIARCADO.

Posteriormente al surgimiento del matriarcado, surge el matrimonio por raptó como consecuencia de las guerras, consistiendo este, precisamente en raptar a la mujer considerándola como parte de los botines, naciendo en el raptor la fiel idea de adquirir a la mujer en propiedad, y con ello exigirle fidelidad a su raptada obteniendo la exclusividad sexual sobre esta última y seguridad sobre la paternidad de sus hijos ya que al ser estos sus hijos legítimos serían a su vez sus dignos herederos.

La mujer de ese tiempo se convertiría en un objeto mueble para el marido, tanto que sería tratada como mercancía y vendida como tal, ello daría origen a los matrimonios por compra.

“En el matrimonio por compra se consolida ya definitivamente la monogamia, adquiriendo el marido su derecho de propiedad sobre la mujer quien se encuentra sometida a su poder. Toda la familia se organiza jurídicamente reconociendo la potestad del esposo y padre a la vez, para reglamentar la filiación en función a la paternidad, pues ésta es conocida. Asimismo la patria potestad se reconoce al estilo romano, es decir se admite un poder absoluto e ilimitado del pater familias sobre los distintos miembros que integran al grupo familiar.”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Rojas Villegas, Rafael Derecho Civil Mexicano T. II Derecho de Familia 7ma Edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 1975 Pág. 200

"El significado originario del adulterio en sentido estricto o romanístico (el sólo comisible por la mujer) era el mismo en todos los pueblos: el de robo, el de daño a la propiedad marital. Por tanto el único fundamento de la represión de dicho adulterio residía en la necesidad de tutelar la propiedad marital."<sup>2</sup>

Con el surgimiento del patriarcado, se da la pauta para sancionar severamente la conducta adulterina en virtud de que la mujer formaba parte del patrimonio de su marido y al ser el esposo el único dueño de su mujer, este tenía todos los derechos sobre la misma, cuestión que debía acatar, ya que de lo contrario si esta última llegaba a cometer adulterio debía ser castigada severamente ya que con ello atentaba contra la propiedad de su marido, y constituía una grave afrenta contra los derechos patrimoniales del esposo y por lo mismo debían ser castigados quienes cometieran tal conducta llegándose a extender el castigo hasta los copartícipes.

Posteriormente, se presenta una pequeña evolución en la figura del adulterio; el castigar severamente, este acto por constituirse como un robo al patrimonio del marido, ya no sería razón suficiente para sancionar la conducta adulterina, ahora las sanciones en esta clase de conducta se encaminarían hacia la introducción ilícita de hijos extraños al núcleo familiar ya que esto traía

---

<sup>2</sup> Mechado Carrillo, Mario J. El Adulterio en el Código Penal, Pasado Presente y Futuro. Dirigida por Manuel Cobo del Rosal Colección de Criminología y Derecho Penal, Valencia, 1977 Pág. 22.

como resultado una confusión en la sangre y al mismo tiempo implicaría grave ofensa al núcleo familiar.

## 1.2 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL ADULTERIO.

Como ya lo hemos citado en el punto anterior, los hijos de padres adúlteros generalmente provocaban una confusión en la sangre, por lo que se consideraba la infidelidad de la mujer como una ofensa a la familia

En las civilizaciones de Antiguo Oriente (China, Asiria, Fenecia, India, Egipto y Persia); las normatividades jurídicas con excepción del Código de Hammurabi, se encontraban en libros sacrales; las normas estaban dotadas de un carácter divino y religioso. Los delitos eran considerados como ofensas a los dioses, razón suficiente para que las penas fueran realmente atroces.

En la India según las Leyes de Manú, el adulterio implicaba una afrenta a los dioses y una causa de la mezcla de razas. La mujer adúltera era devorada por los perros en la plaza pública y el correo era quemado. Esta penalidad tenía la característica de ser elitista, ya que según se tratara de personas que estuviesen en un grado social alto, el adulterio no era castigado

de igual manera, sino que, sólo se les imponía una multa a los adúlteros o se les desterraba.

En el Imperio Asirio antiguo y en el primer Imperio Babilónico (1730 A.C. a 1530 A.C.) a la mujer adúltera y a su cómplice se les ahogaba en agua. El Código de Hammurabi en su Ley 129 mandaba, que en caso de flagrancia se ataran a ambos culpables y se les arrojara al río, cuando no se presentaba, la mujer tenía la posibilidad de justificarse mediante juramento y podía volverse a casar sin incurrir en adulterio si el marido caía en la esclavitud o la abandonaba dejándola sin recursos.

En el Imperio Asirio (746 a.C. a 612 a. C.) la adúltera era quemada viva; en la cultura Egipcia cuando se llegaba a cometer este delito le cortaban la nariz a la mujer para dejarla infamada y a su amante lo castraban.

Los judíos aplicaban la lapidación de la adúltera, ya que veían en el adulterio una significación especial: idolatría por cuanto el matrimonio era un símbolo de la alianza de Israel con Jehová, corrupción, degeneración de la familia, y crimen contra la fe del matrimonio. Las leyes mosaicas castigaban muy severamente al comercio carnal con mujer ajena, entendiéndose por tal no solo la casada, sino también la virgen que aún no contraía matrimonio.

En Grecia, dada la forma de organización político-social en polis independientes, dieron origen a varias legislaciones, sin embargo, en general quienes conocían del adulterio eran los tribunales familiares. La pena en este delito consistía en la propia vergüenza que la mujer sintiera y en la tacha de la infamia, aunado a que se le obligaba a llevar ciertos atuendos que publicarían su condición de adúltera, no obstante, quedaba al arbitrio del marido, el que pudiera perdonarla.

Según las leyes atenienses de Solón, el marido sólo podía matar al amante en caso de flagrancia, en el caso de que no existiera ésta, se le castigaba con la muerte, sin embargo, en Esparta, la legislación del Licurgo no consideró el adulterio como delito, la razón de ello era de tipo político-militar, ya que si el marido era estéril o impotente encomendaba a otro el fecundar a su propia mujer.

El derecho canónico fué el primero en extender el concepto de adulterio al cometido por el marido. Se consideró un crimen muy grave por dos causas: el ataque que significaba al vínculo matrimonial y lo que de lujuria llevaba encima.

El derecho canónico contempló el adulterio como delito canónico con repercusiones en la vida marital.

"Fué objeto de penalidad desde los primeros sínodos particulares, pero no estaba recogido de modo especial en la legislación común. Sus fuentes se encontraban en el derecho consuetudinario. El rigor contra los adúlteros era muy grande en la iglesia primitiva, negándose la absolución incluso en el momento de la muerte y posteriormente, negándoles la comunión."<sup>3</sup>

La iglesia católica, se declara contraria a toda poligamia pues ordena las nupcias celebradas aún después del repudio de la primera mujer; Cristo estableció el matrimonio como centro de la familia y proclamó la igualdad de todos ante los ojos de Dios.

"Dignificada la mujer e igualada en el plano ideológico al hombre, quedan establecidas las bases para considerar que existe entre ambos cónyuges un deber mutuo y recíproco de fidelidad conyugal, exigible en igual medida a ambos."<sup>4</sup>

En Roma, concretamente en la época Republicana, la mujer adúltera era sometida a la jurisdicción de un tribunal doméstico en virtud de que el adulterio se consideraba un delito privado por considerarse como un robo realizado por la adúltera en perjuicio de su marido; bajo Augusto, que al

---

<sup>3</sup> Machado Carrillo, Mario J. Ob. Cit. Pág. 37

<sup>4</sup> Id.

expedir el Edicto conocido con el nombre de "LEX JULIO DE FUNDO DOTALI ET ADULTERIS" eleva al adulterio a la categoría de crimen público con pena de relegación y repudio, con Constantino se decreta la pena de muerte para la mujer casada y su amante adulterino, sin embargo, más tarde, Justiniano conserva esta penalidad para el copartícipe modificando la de la mujer infiel en azotes y en la reclusión a un monasterio, con obligación de tomar hábito si el marido no la perdonaba.

A partir de la invasión de los pueblos Romano y Germánico surgen nuevos ordenamientos jurídicos cuyos datos históricos son suministradas por los pueblos primitivos de España, entre dichos ordenamientos se encuentra el Código de Eurico, que es una compilación del Derecho Germánico aplicable a los vencedores visigodos, se regula sólo el adulterio cometido por mujer casada; se concede acción al marido para perseguirlo y se le faculta para dar muerte a los culpables, si eran sorprendidos en la comisión del delito. →

En el Código de Alarico, (compilación de extractos del Derecho Romano, aplicable a los vencidos hispano-romanos) se reafirma el espíritu jurídico romano, y cobran relevancia las disposiciones de la Ley Julia.

En cuanto al adulterio regulado por el Fuero Juzgo, es el cometido por o con mujer casada; la acción para perseguirlo se extiende al marido, a los hijos

por imposibilidad de áquel, a los parientes y a cualquier otra persona, reconociendo así a ese hecho el carácter de delito; la sanción se determinaba a voluntad del marido ofendido, igualmente se limitaba la facultad del marido para cohabitar con su mujer, cuando ésta había sido puesta en su poder. A los maridos que conocen la infidelidad y, a pesar de ello no la persiguen, los llama "sandios", y da derecho para que la acusen los hijos, y a falta de estos, si son pequeños o si por amor no denunciaban a la madre, a los parientes más cercanos del marido. Y si estos, por cualquier causa, no acusaban a la mujer adúltera, el rey era quien resolvía la situación. Como podemos observar era una acción que revestían carácter netamente público

Por lo que respecta al Fuero Real, contiene ya una regulación más completa del delito de adulterio, teniendo una influencia germana, canónica y romana, sanciona al adulterio cometido por o con mujer casada, sin descartar el del marido, la acción para perseguir el delito se concede a este último, siempre y cuando él no hubiere cometido a su vez adulterio, en materia del perdón sigue el mismo criterio el Fuero Juzgo.

Las "Declaraciones sobre el Fuero Real" o "Leyes de Estilo" contienen respecto al adulterio disposiciones complementarias, aclara la facultad concedida al marido para dar muerte a los adúlteros en el sentido de negar esta misma si uno de ellos lograba escapar, pues en ese caso, no se podía dar

muerte, sino cuando se lograra la detención del prófugo y se le venciera en juicio.

Más tarde el sentido etimológico del adulterio aparecería por primera vez en la Séptima Partida (tít. XVII, Ley 1), la que expresaba " Adulterio es yerro que ome faze a sabiendas, yaciendo en muger casada, ó desposada con otro. E tomo este nombre de dos palabras del latín ALTERIUS AT THORUS, que quieren tanto decir como ome que va ó fue al lecho de otro: por quanto a la muger es contada por lecho del marido con quien es ayuntada, é non é della." Se le reconoce el carácter privado a este delito, sólo era perseguido el adulterio cometido por la mujer, la acción para hacerlo únicamente se le concedía al marido o en su defecto al padre, a los hermanos y a los tíos, sólo se impedía la acción persecutoria cuando el adulterio había sido consentido o perdonado por el marido, o en su caso cuando dicha acción prescribía, la acusación debía ser probada con testigos, si es público y en caso contrario con los siervos al servicio de los acusados; la pena se imponía en atención a la calidad del sujeto pasivo; exime de pena con ciertos requisitos al marido, cuando priva de la vida al individuo a quien previamente había prohibido las relaciones con su mujer.

Cuando el Cristianismo logra imponerse al Imperio romano, se acepta la igualdad entre la mujer y su marido, pero al mismo tiempo se plasma la idea de

que la sociedad conyugal, como cualquier sociedad, necesita una cabeza rectora, la cual no podía ser otra que la del marido.

Dado el mutuo deber de fidelidad, pueden cometer adulterio cualquiera de los cónyuges. Cristo lo enjuicia con una dureza mayor que la del Antiguo Testamento, pues prohíbe incluso el mero deseo interior.

Al establecerse la indisolubilidad del matrimonio por ser éste un símbolo de la unión de Cristo con la Iglesia, se ha dado pie a que algunos autores entiendan que la exigencia de la moralidad debe ser mayor. Otros autores, sobre todo los partidarios del divorcio, verían precisamente en la indisolubilidad una excusa para incurrir en adulterio.

En las legislaciones Forales, el "libro de las Costums Generals de la Insigne Ciudad de Tolosa", distingue al adulterio cometido entre cristianos; con dependiente, huésped, pariente o infieles, la acción para denunciar el delito era otorgada por el marido.

Con el ordenamiento de Alcalá, el marido estaba facultado para dar muerte a los adúlteros pero a condición de que fuera a los dos; se les concedía derecho de hacer uso de esa facultad, o el ejercitar la acción en contra de uno solo o de ambos, sin embargo, con las Leyes del Toro se

condiciona dicha facultad ya que si el marido ofendido daba muerte a los adúlteros por propia autoridad al sorprenderlos infraganti, perdería la dote y los bienes de aquél a quien matare, pero si lo hacía porque la justicia los ponía a su disposición se les eximía de pena. Pero es con las Leyes Recopiladas, donde se reglamentan disposiciones aisladas contenidas en todos los ordenamientos ya mencionados ya que se toma en cuenta el adulterio cometido por el marido y se introducen ciertas modalidades en cuanto al adulterio de la mujer, como son: el de no ser excusa para perseguirlo, el cometido por el marido, le reconoce el carácter de delito aún cuando se probara la nulidad del matrimonio, y la obligación del marido de acusar a los dos culpables.

Las Leyes de Castilla, o Leyes del Toro, mucho influenciaron en el derecho mexicano, ya que al sucederse la conquista de los españoles continuaron reglamentándose muchas de sus instituciones.

En el Código Español de 1822 concretamente, se hace una distinción en el adulterio como un delito diverso, el adulterio para la mujer y en el caso del marido lo denominaría amancebamiento. El Código de 1848, en materia de penalidad, hace también la distinción delitos distintos el adulterio y el amancebamiento y este último con reclusión menor; admite en cualquier momento el perdón haciéndolo extensivo a ambos adúlteros, funciona el

uxoricidio en caso de delito infraganti. El Código de 1870, mantiene substancialmente esas mismas reglas.

Se ha citado el Derecho Romano y al Derecho Español con mayor énfasis por contener en sus legislaciones más antiguas datos precisos sobre la regulación del adulterio como hecho delictuoso.

### 1.3 NATURALEZA JURÍDICA DEL DELITO DE ADULTERIO.

Hablar de la naturaleza jurídica de este delito, es hablar de su existencia en el plano legal, específicamente en el derecho penal, su naturaleza jurídica radica en el bien jurídico que se pretende tutelar, en virtud de que este último justifica su existencia como hecho delictivo la razón de ello la iremos abordando a lo largo del presente punto, ya que constituye tema de discusión el precisar si el adulterio, por su naturaleza debe ser regulado por el derecho penal.

"Se entiende por bien jurídico, todo aquello de naturaleza material o incorporal, que sirve para la satisfacción de necesidades humanas o

colectivas El bien jurídico es el objetivo de ataque delictivo ya tienda este a destruirlo, menoscabarlo, o simplemente a ponerlo en peligro." <sup>5</sup>

Hay autores que sostienen que el adulterio constituye delito, porque afecta a la sociedad y destruye a la familia.

La familia como grupo social encuentra su adecuada organización jurídica dentro del matrimonio legalmente contraído, único reconocido por la legislación mexicana, cuya conformación monogámica es creadora del bien jurídico de exclusividad sexual, recíproco entre los cónyuges, siendo su consecuencia natural la perpetuación de la especie, al sobrevenir la conducta adúltera de alguno de los cónyuges provoca desestabilidad y ruptura del núcleo familiar habida la concepción tradicional de defensa implicativa de apropiación sexual cuyo término es conocido como infidelidad conyugal.

En contraposición, de lo que antecede algunos autores afirman que la razón de la incriminación reside en la necesidad de perpetuar el sistema patriarcal, sirviéndose de la mujer para la reproducción. El adulterio strictu sensu es el resultado de la situación de la mujer en la estructura patriarcal.

---

<sup>5</sup> Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal 9a Edición. Editorial Nacional México 1963. Pág 257.

Sin embargo, en cuanto al deber de exclusividad sexual recíproca como consecuencia del carácter monogámico del matrimonio, aparece el deber jurídico de relaciones sexuales exclusivas entre los cónyuges, se dice que es deber jurídico porque cada uno de los esposos tiene la obligación de observar, y al mismo tiempo el derecho de exigir su cumplimiento. Es así como Francisco Carrara hace, consistir la lesión, al deber de fidelidad conyugal en virtud de ser esta una imposición de las normas reguladoras del matrimonio, "esto hace al hecho en su concepto reprochable, no sólo frente a la ley moral, sino también frente a la ley jurídica."<sup>6</sup>

Constituye tema de gran polémica el determinar la naturaleza jurídica de este delito, ya que no existe uniformidad de criterios que hablen específicamente al respecto, por ejemplo, hay tratadistas que aseguran que debemos pensar en el "quebrantamiento de la fidelidad conyugal" (Carrara), "la perturbación que causa a la familia a la sociedad en general" (Puig Peña), "la violación de la afectación conyugal y de la moralidad del núcleo familiar" (Nuñez), "la violación del orden jurídico-matrimonial", (González de la Vega), la "ofensa del cónyuge inocente", y el "trastorno del orden y la moralidad de la familia" (A. P. de Moreno), como causantes primordiales que dan origen a la penalización de la conducta adulterina.

---

<sup>6</sup> Programa de Derecho Criminal. TOMO II Parte Especial. Pág.249.

Entre estos celebres doctrinarios, también se encuentra el maestro Enrique Cardona Arizmendi, quien afirma que el bien jurídico que se tutela es el honor, argumentando que la razón de la afectación sólo sucede cuando el cónyuge viola la más elemental intimidad que debe tener el domicilio conyugal, porque al realizarse la cópula adulterina en el mismo, se constituye una grave afrenta al honor del cónyuge inocente, lo que igualmente sucedería si la cópula se realizara dándole cierta publicidad.

Por otro lado el maestro Francisco González de la Vega, estima que el objeto de la tutela penal en este delito radica en el interés de asegurar el orden matrimonial contra los daños o peligros causados por los actos adulterinos realizados en condiciones de grave afrenta contra el cónyuge ofendido (escándalo o violación del domicilio conyugal). "Es pues, primordialmente el adulterio delito de incontinencia sexual contra el orden familiar matrimonial."<sup>7</sup>

Este célebre doctrinario maneja una concepción más amplia en cuanto al bien jurídico que se tutela en este delito ya que toma en cuenta el orden familiar, los actos adulterinos y la grave afrenta, todos interrelacionados constituyen la serie de bienes jurídicos que tutela el derecho penal en el adulterio, cuestiones que sin duda al final recaen en el orden familiar.

---

<sup>7</sup> Derecho Penal Mexicano. 28a Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1996 Pág. 443

La mayoría de los autores se pronuncian en el sentido de que la penalización del adulterio tiene por fin el reforzamiento de la obligación recíproca de fidelidad que las leyes imponen a los cónyuges, por lo que, con la sanción penal viene tutelada contemporáneamente el instituto de la familia contra las perturbaciones que comúnmente derivan de la infidelidad de uno de los cónyuges y los intereses morales del cónyuge burlado.

La naturaleza jurídica del adulterio radica, en la violación de exclusividad sexual debida por uno de los cónyuges, en virtud de un contrato matrimonial eficaz, siendo esta violación voluntaria.

**Criterio que sin duda maneja el derecho civil y que sólo este debería de manejar, en virtud de que en la realización de la conducta adulterina interviene la institución de la familia como uno de los más afectados.**

**CAPITULO II**  
**ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL ADULTERIO**  
**EN EL DERECHO PENAL MEXICANO**

**2.1 CÓDIGO PENAL MARTINEZ DE CASTRO**

**2.2 CODIGO PENAL DE ALMARAZ**

**2.3 CODIGO PENAL DE 1931**

## CAPITULO II

### ANTÉCEDENTES HISTÓRICOS EN EL DERECHO PENAL MEXICANO.

Al remontarnos a nuestra historia o sea a la historia del derecho precortesiano encontramos que entre las civilizaciones más representativas (Mayas, Tarascos, Aztecas) ya se regulaba el adulterio, por ejemplo, entre el pueblo Maya las leyes penales se caracterizaban por su severidad. "Los batasbs o caciques tenían a su cargo la función de juzgar y aplicaban como penas principales la muerte y la esclavitud, la primera de estas estaba reservada para los adúlteros."<sup>8</sup>

Para el pueblo Tarasco, el adulterio habido con alguna mujer del soberano Calzontzi, se castigaba no sólo con la muerte del adúltero, sino trascendía a toda la familia; los bienes del culpable eran confiscados, no obstante para el pueblo azteca caracterizado por su gran belicosidad, el adulterio era castigado con la lapidación o quebrantamiento de la cabeza entre

---

<sup>8</sup> Castellanos Tena, Fernando Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 33a Edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V. México 1993 Pág 40.

dos lozas, en Ichcatlán, a la mujer acusada se le descuartizaba y se dividían los pedazos entre los testigos, en Ixtepec, la infidelidad de la mujer se castigaba por el mismo marido, con autorización de los jueces, que en publico le cortaban la nariz y las orejas.

Entre las costumbres observadas en los reinos de Acolhuacán, México y Tacuba, en materia criminal concretamente en la figura del adulterio, existía la pena de muerte para la mujer y el hombre en caso de flagrante delito, o bien "si existía habida muy violenta sospecha prendialos y si no confesaban dabanles tormento y después de confesado el delito, condenabanlos a muerte".<sup>9</sup> Se consideraba adulterio únicamente, la unión de un hombre con una mujer casada; pero no la del hombre aún cuando fuese casado, con mujer soltera.

El Derecho Penal Azteca se ocupó de los delitos contra las personas, contra la moral y las buenas costumbres, contra el orden de las familias y contra el orden y la tranquilidad pública, la familia azteca tenía carácter patriarcal. El esposo era dentro de ella la autoridad superior y gozaba de potestad sobre su mujer y sus hijos. Podía vender o reducir a la condición de esclavos a estos últimos, y en algunos lugares tenía derecho de disponer de aquélla, para dejarla como herencia.

---

<sup>9</sup> Mendieta y Nuñez Lucio. Derecho Precolonial. s/e, Editorial Porrúa S.A. México. 1992 Pág. 63

Más tarde con la llegada de los Españoles se pondría en vigor la Legislación de Castilla o Leyes del Toro, cuyas principales características en materia de adulterio ya fueron mencionadas, sin embargo como una clara diferencia con nuestro derecho es que en México se regula el adulterio cometido por alguno de los dos cónyuges sin distinción de sexos, en la legislación española se regula por un lado el adulterio que sólo puede cometer la mujer adúltera y por el otro el amancebamiento cometido únicamente por el hombre adúltero.

En México la regulación del adulterio es distinta en virtud de que a los cónyuges se les da igual trato, la razón de ello es de naturaleza constitucional.

**"El varón y la mujer son iguales ante la ley..." (art. 4 Const..)**

Con el México Independiente, se da el inicio a crear nuevos órdenes jurídicos que condujeran a remediar en lo posible, la difícil situación de aquellos tiempos; es así como la primera codificación de la República en materia penal, se expide en el Estado de Veracruz, por decreto del 8 de abril de 1835, elaborado desde 1832.

Posteriormente en la Historia de la legislación Penal codificada para el Distrito y Territorios Federales aparecen tres Códigos, el promulgado el 7 de

diciembre de 1871. en vigencia desde el primero de abril de 1872 y conocido como el Código "Martínez de Castro" por el nombre del Presidente de la Comisión redactora y autor de su exposición de motivos y el del 30 de septiembre de 1929 en vigencia desde el 15 de diciembre de 1929 expedido por el Presidente Emilio Portés Gil y conocido como Código de "Almaraz" y por último el de 1931 hasta ahora vigente con sus reformas.

En cuanto al Código Martínez de Castro, su fundamentación clásica aparece en su propio articulado y conjugaba la justicia absoluta y la utilidad social, establece como base la responsabilidad penal, la moral formada en el libre albedrío. la inteligencia y la voluntad, cataloga rigurosamente las **atenuantes y las agravantes dándoles valor progresivo matemático reconoce limitadamente el arbitrio judicial señalando a los jueces la obligación de fijar las penas establecidas en la Ley.**

El Código de 1929, se inspiró según los autores del anteproyecto correspondiente en la defensa social y la individualización de las sanciones. Entre las novedades importantes de esta legislación se encuentran la **responsabilidad social** sustituyendo a la moral cuando se trata de enajenados mentales, la suspensión de la pena de muerte, la condena condicional, la reparación del daño exigible de oficio por el Ministerio Público aunque también exigible por el ofendido.

Atento a lo anterior, es procedente a continuación realizar un estudio del delito de adulterio y su evolución en las legislaciones antes mencionadas.

## 2.1 CODIGO PENAL MARTINEZ DE CASTRO.

En esta Legislación se encasilla al delito de adulterio dentro del Título DE LOS DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LAS FAMILIAS, LA MORAL PUBLICA O LAS BUENAS COSTUMBRES tipificándolo en el artículo 816, de la siguiente forma:

**“La pena de adulterio cometido por hombre libre y mujer casada es de dos años de prisión y multa de segunda clase, sólo se castigara al varón si conoce el estado matrimonial de la mujer. El adulterio de hombre casado con mujer libre se castigara con un año de prisión, si el delito se comete fuera del domicilio conyugal, si se comete en éste, se impondrán dos años en ambos casos, se necesita castigar a la mujer, conocer el estado civil del varón además de estas penas quedaban los adúlteros suspendidos en el derecho de ser tutores o curadores.”**

El mismo ordenamiento señala en su artículo 821 los casos en que la mujer podía acusar al marido de adulterio y estos eran: si era cometido en el

domicilio conyugal, si era realizado con concubina: ó si era ejecutado con escándalo, sin importar la naturaleza de las relaciones entre los adúlteros y el lugar de comisión

Como podemos apreciar, para el legislador de éste código el adulterio que cometía el varón, hasta cierto punto era justificable en virtud de que concede ciertas modalidades para incriminarlo, y a diferencia de la mujer con el solo hecho de que cometiera el delito se le acusaba de una violación al débito conyugal sexual, lo que nos deja claramente asentado la gran diferencia que existía en la incriminación de los casados en este delito aunado a la falta de ser de este en la legislación en comento, ya que carece de conceptualización por lo que al delito de adulterio se refiere en virtud de que imponía únicamente modalidades y con ello sus sanciones, sin embargo, en esa época hubo un anteproyecto de reformas al Código Penal en cuestión, que en lo relativo al tema de adulterio la comisión revisora expuso "no creo necesario definir el delito de adulterio como lo ha sido definir otros muchos elementos constitutivos, están en la conciencia de todo el mundo. Nadie ignora que es el adulterio y menos aún, quienes lo cometen. Tampoco opinó por el aumento de la pena de éste delito. El adulterio no ataca al interés publico, sólo el de la persona o cónyuge ofendido. Por esta razón no puede perseguirse de oficio; además según las circunstancias del caso, el delito se castiga con dos años ocho meses de prisión pena bastante grave para un delito de ese género."

Como una observación a lo expuesto por dicha comisión el anterior precepto cae en contradicción cuando se refería a que el adulterio no atacaba al interés público, sólo el de la persona o cónyuge ofendido, se hablaba entonces de un derecho estimado dentro de la rama privada como lo es el derecho civil y no así de un derecho que forma parte de la rama de derecho Público razón suficiente para desaparecer desde ese entonces al delito de adulterio de la legislación Penal por formar parte de la rama de derecho privado.

## 2.2 CODIGO PENAL DE ALMARAZ.

En el Código Penal de Almaraz o Código Penal de 1929 el adulterio se encontraba ubicado dentro del capítulo DE LOS DELITOS CONTRA LA FAMILIA dicho código establecía cierta igualdad entre el hombre y la mujer adúlteros, por lo que a los efectos penales se refería. Sin embargo somete al delito de adulterio a ciertas circunstancias de lugar y modo para que fuese punible como lo es que se realizara en el domicilio conyugal o con escándalo.

Así el artículo 891 establecía:

**"El adulterio sólo se sancionará, si ha sido cometido en el domicilio conyugal o con escándalo. Por domicilio conyugal se entiende la casa en donde el matrimonio tiene habitualmente su morada."**

Con la promulgación del Código Civil, para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1928, da la pauta para equiparar la condición jurídica entre el hombre y la mujer también en materia penal.

El artículo 893 del Código Penal de 1929, establecía que el inicio de la acción penal debía ser exitado por la parte ofendida procediéndose contra los culpables y sus cómplices, cuyo procedimiento cesaría si mediaba perdón por parte de aquél, ó cuando hubiere un acceso carnal entre el ofendido y la parte adúltera ó en todo caso el procedimiento no se continuaba si el quejoso moría antes de ser pronunciada una sentencia y si el ofendido otorgaba el perdón aún después de dictada esta no surtiría efecto alguno, situación que hasta hoy en día sigue vigente.

### 2.3 CODIGO PENAL DE 1931.

Con la elaboración del proyecto del Código Penal de 1931, se suscitaron controversias, acerca de la desaparición del adulterio como tipo delictivo, no reconociendo las críticas hechas para excluir el adulterio de los ámbitos del derecho punitivo, juzgaron necesario seguir incluyendo el delito en los códigos penales, tal inclusión representada por el celebre maestro Valladar el cual se oponía al desenfreno y relajamiento de las costumbres "la ley penal aparte de

su aspecto coercitivo, también tiene una alta misión civilizadora”<sup>10</sup> quedando considerado nuevamente el adulterio como delito.

El delito de adulterio se encuentra incluido en el título decimoquinto, de nuestro Código Penal para el Distrito Federal, el mencionado título tenía como nombre “Delitos Sexuales”, hasta antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 1991; específicamente el delito en estudio se encuentra en el cuarto capítulo del mismo título décimo quinto.

Se clasificaba como delito sexual, según opinión del maestro Francisco González de la Vega porque el acto consumidor del delito era de naturaleza sexual; sin importarle al legislador de aquel tiempo la naturaleza de los bienes jurídicos objeto de la tutela penal “pensamos que la idea del legislador es de conservar a toda costa el núcleo familiar.”<sup>11</sup>

Mariano Jiménez Huerta por su parte señala; “ mejor técnica siguieron los viejos códigos de 1871 y 1929 al ubicarlo en el capítulo referente a los delitos contra el orden familiar, al menos dejaban constancia del bien jurídico tutelado.”<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> C.R. Por. González Blanco Alberto Op. Cit. Pág. 204

<sup>11</sup> González de la Vega Francisco. Op Cit. Pág. 314

<sup>12</sup> Derecho Penal Mexicano T. V 2a Edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V. México. 1983 Pág.19

El clasificar a los delitos como sexuales implicaba que en ellos la conducta del delincuente siempre consistiese en actos corporales de lubricidad (caricias eróticas o ayuntamientos sexuales) que produjeran como resultado la lesión de la libertad o de la seguridad sexual del sujeto pasivo; resultados que nuestro legislador tomaría en cuenta para reformar el nombre del citado título quince.

Con la reforma publicada el 21 de enero de 1991 al citado capítulo se le denominaría "Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual" con ello implicaría que ya no tan sólo se hiciera referencia al móvil o al hecho material sino que ahora se indicaría con este nuevo rubro el derecho lesionado y el objeto específico de la tutela, esto es, la libertad o seguridad sexual.

Tratándose en este caso del delito del adulterio y al consistir este en un ayuntamiento sexual entre persona casada y persona extraña a su vínculo matrimonial, efectuado en el domicilio conyugal o con escándalo, la acción en que se consuma es de carácter erótico, lo que constituye más bien una infracción de extrema injuria contra el cónyuge inocente, por la afrentosa invasión de la residencia común o por la gran publicidad que entraña su realización escandalosa.

Con la reforma mencionada se podría pensar que el legislador quiso establecer los bienes tutelados en el delito de adulterio, ya no sería con ello limitativo sino, que ahora abarcaría una serie de bienes jurídicos que bien podrían tutelarse cuando se presentase alguno de los delitos que regula el citado capítulo quince, incluyendo al adulterio.

CAPITULO III  
EL ADULTERIO COMO DELITO

3.1 EL TIPO PENAL DEL DELITO DE ADULTERIO

3.1.1 ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES EN EL TIPO PENAL DEL DELITO DE ADULTERIO (ART.122 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL)

- a) COMETIDO EN EL DOMICILIO CONYUGAL
- b) REALIZADO CON ESCÁNDALO

3.2 LA CONSUMACION DEL DELITO DE ADULTERIO Y SU RELACIÓN CON LAS SIGUIENTES PRUEBAS

- a) LA PRUEBA TESTIMONIAL
- b) LA PRUEBA TESTIMONIAL
- c) LA PRUEBA INSTRUMENTAL

3.2 LA QUERELLA Y EL PERDÓN DEL OFENDIDO, CONSECUENCIAS JURÍDICAS

## CAPITULO III

### EL ADULTERIO COMO DELITO

Como varias figuras jurídicas, el adulterio carece de definición legal; lo que ha provocado una fuerte discusión en la doctrina penal mexicana, en la que podemos distinguir dos corrientes; la que afirma que se viola el principio de legalidad consagrado en el artículo 14 constitucional, toda vez que no contiene el artículo citado la descripción exacta de la conducta que se prohíbe, y la que afirma totalmente lo contrario.

Entre los estudiosos que están de acuerdo con la primera postura se encuentra el maestro Celestino Porte Petit, quien afirma: "la penalidad en el adulterio implica una violación al principio "NULLUM CRIMEN SINE LEGE" en virtud de que, no existe descripción de la conducta o hecho por la norma penal, ya que únicamente se concreta a hablar de los culpables y de la pena que se debe a aplicar."<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Cit. Por Alberto González Blanco, Op. Cit. Pág. 209

En apoyo a lo anteriormente señalado el maestro Luis Jiménez de Asúa, refiere que en el caso concreto de adulterio no existe tipo, ya que el legislador no hace una descripción de la conducta, por ende, agrega "no se debe de estar a lo que se entiende por adulterio lexicográficamente o etimológicamente pues atentaría seriamente contra lo dispuesto por nuestra Constitución en su artículo 14."<sup>14</sup>

"En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata."

Algunos autores apoyándose en la teoría del tipo y de la tipicidad, afirman que el tipo debe contener siempre una descripción de la conducta que se prohíbe ya que en ella se establece una conminación penal, por lo tanto, la adecuación de la conducta al tipo (tipicidad) solamente puede establecerse si este último contiene una descripción minuciosa de aquella.

Ahora bien, frente a esta corriente de pensamiento se erige otra que sostiene el punto contrario.

---

<sup>14</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco Manuel. Derecho Penal Mexicano Parte Especial 4a Edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V. México 1978. Pág. 223

Fernando Castellanos Tena por su parte nos dice: "es oportuno hacer referencia aquí como pocos especialistas y muchos defensores han pretendido demostrar que no se puede integrar de acuerdo con la legislación del Distrito Federal, el delito de adulterio por falta de tipo, por no definir la ley el adulterio."<sup>15</sup>

El artículo 273 se limita a expresar: "se aplicará la pena a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo", el citado autor considera que no sea verdad la falta del tipo descriptivo y que el nombre de la infracción no resulte adecuado, ya que afirma que no todo adulterio es delictuoso, sin embargo, manifiesta: "el tipo se integra con un adulterio realizado en el domicilio conyugal o con escándalo, por lo que carece de solidez la argumentación de que la ley no proporcione la definición del adulterio, si uno de los elementos del tipo respectivo tampoco define lo que deba entenderse por cópula en el estupro, ni vida en el homicidio."<sup>16</sup> para este célebre jurista hubiese sido preferible emplear otra denominación en el delito de adulterio para no identificar el todo con una de sus partes, sin embargo considerar que el adulterio constituye un tipo anormal, ya que únicamente especifica su penalidad y las circunstancias en que debe verificarse el delito.

---

<sup>15</sup> Op. Cit. Pág. 123

<sup>16</sup> Cfr. Castellanos Tena Fernando "Tipo y Tipicidad en el Adulterio", *Criminalia*, Año XXVI. Noviembre 1980. Pág.872

Por otro lado Alberto González Blanco al defender la postura opositora comenta "la falta de definición radica en que etimológicamente la palabra adulterio deriva de dos raíces latinas Alter Thorum, que en un sentido histórico gramatical vino a significar el delito cometido en el lecho ajeno, es decir una infidelidad conyugal."<sup>17</sup>

Asimismo en el plano de ésta última corriente Raúl Carrancá y Trujillo sostiene que: "aunque se conozca lexicográficamente la connotación de la palabra adulterio, es distinto lo que jurídicamente deba entenderse por ella a los efectos penales."<sup>18</sup>

Ahora bien, existen una serie de tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que de alguna manera tratan de justificar la ausencia de una definición legal en el delito de adulterio. Así tenemos que la ejecutoria pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 4757 del Tomo 81 del Semanario Judicial de la Federación, establece:

**"ADULTERIO DELITO DE A pesar de la ausencia de definición sobre el delito de adulterio, que en general, se nota en todos los ordenamientos penales que rigen en la República, para su caracterización jurídica se ha atendido a su**

---

<sup>17</sup> Ibid. Pág.210

<sup>18</sup> Carrancá y Trujillo Raúl Código Penal Anotado. 11a Ed. Editorial Porrúa S.A de C.V México 1985. Pág. 636

significación gramatical ordinaria, es decir, la prueba se ha dirigido a demostrar las relaciones extramatrimoniales de los cónyuges y aunque estas por su propia naturaleza, son de muy difícil justificación en un proceso, son susceptibles de apreciarse a través de determinadas circunstancias que no dejan duda alguna respecto del acreditamiento de aquellas relaciones íntimas con persona ajena a la ligada por el vínculo conyugal”.

Nuestra legislación penal pugna por que se considere la noción gramatical estrictamente en este delito; consideración que ha venido formando parte de la gran problemática, que gira en torno al tipo penal del adulterio y su difícil integración como ilícito penal.

### **3.1 EL TIPO PENAL DEL DELITO DE ADULTERIO.**

El tipo penal del delito de adulterio se encuentra tipificado en el artículo 273 del Código Penal para el Distrito Federal, en materia del fuero común, y para toda la República en materia federal el que señala lo siguiente:

“Se aplicará prisión de dos años y privación de los derechos civiles hasta por seis años a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo.”

Al desglosar el anterior precepto nos encontramos con dos elementos principales para la integración del tipo penal siendo estos:

1.- La pena;

2.- Dos condiciones objetivas de punibilidad, mismas que consisten en que el adulterio:

a) se realice en el domicilio conyugal;

b) o que concurriendo en lugar distinto de aquel, se realice con escándalo.

Por consiguiente el tipo penal del delito de adulterio sólo es delictuoso cuando se presentan estas últimas condiciones.

Al respecto el maestro Fernando Castellanos Tena comenta: ...”El tipo consiste en la descripción que de un comportamiento delictuoso hace el legislador, si no existe tipo consiguientemente no habrá tipicidad (amoldamiento de la conducta a la fórmula legal). Se dice que en el adulterio falta la descripción que debe ser hecha por el legislador, por que el precepto relativo

(art 273 del Código de 1931) no indica lo que es el adulterio. esta aseveración carece de validez y deriva únicamente de una confusión de los conceptos, motivada por el incorrecto nombre que el adulterio en cuestión le señala al ordenamiento jurídico. Como es bien sabido, no todo adulterio es delictuoso, si no únicamente aquel que se realiza en el domicilio conyugal o con escándalo por lo que en realidad el delito debería técnicamente tener otra denominación, puesto que el tipo se configura, precisamente, con un adulterio verificado en el domicilio conyugal o con escándalo."<sup>19</sup>

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el siguiente criterio:

**" ADULTERIO. El tipo del delito correspondiente, se integra precisamente con un adulterio que tenga verificativo en el domicilio conyugal o con escándalo. Estos son los elementos integrantes del tipo lo que ocurre es que probablemente no sea muy cierto el nombre que se ha dado a la figura delictiva ya que se toma, para la denominación de uno de los elementos lo que equivale a confundir el todo con una de sus partes tal vez hubiera sido más técnico que el legislador hubiera dado otro nombre a la figura penal pero esta circunstancia es irrelevante y carece de toda**

---

<sup>19</sup> *Idem.*

importancia; lo cierto es que se realiza el delito precisamente por la verificación de un acto adulterino en las condiciones exigidas por el dispositivo correspondiente, mucho se ha explorado la cuestión de que no existe el tipo por que la ley no define lo que es adulterio ya que se ha indicado que el adulterio no es sino un elemento constitutivo de la infracción; elemento que efectivamente la ley no define, como tampoco proporciona la definición de lo que es "vida" en el homicidio, ni de Cópula en el estupro, etc.; pero en estas últimas infracciones, como en la mayoría que figuran en la legislación, al todo se le designa con una palabra diversa a la de sus partes (caso que no ocurre con el llamado delito de adulterio), más como se ha indicado el hecho relativo a la denominación carece de eficacia alguna para destituir el tipo correspondiente, que se integra con la descripción de los elementos hecha por el ordenamiento jurídico."

Amparo Directo Num. 3948/59, Sala Primera, Epoca sexta, tomo XXVIII, Año 1959.

De lo anteriormente transcrito se concluye que La Suprema Corte de Justicia de la Nación sigue el sentido gramatical de considerar al adulterio como tipo penal, cuya integración la constituye la infidelidad conyugal, ya sea por que se de en el domicilio conyugal o con escándalo. Por lo que su comprobación debería dirigirse a las relaciones extramaritales de uno o ambos cónyuges, mediando las circunstancias antes mencionadas, aunque la prueba en si es, por su propia naturaleza, difícil en el proceso, pero puede deducirse a través de circunstancias determinadas que no deje duda al respecto.

**"ADULTERIO, DEFINICION DE. Es cierto que el que el Código Penal vigente en el D. F. no defina en su capítulo relativo, el delito de adulterio, pero la doctrina y la jurisprudencia han establecido de modo firme que consiste en la infidelidad de uno de los cónyuges, sexualmente consumada."**

**Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXXII,  
PAG. 3636.**

**Como podemos observar la Suprema Corte de Justicia de la Nación defiende a toda costa la imposibilidad de que exista una grave violación al**

artículo 14 Constitucional, argumentando que debe seguirse el sentido gramatical.

### 3.1.1 ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES EN EL TIPO PENAL DEL DELITO DE ADULTERIO (ARTICULO 122 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

Los elementos integradores del tipo se encuentran reconocidos en nuestra Constitución específicamente en sus artículos 16 y 19; el primero de ellos se refiere "... no podrá librarse orden de aprehensión si no por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos por una pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten **los elementos que integren el tipo penal** y la probable responsabilidad del inculpado..."; por su parte el artículo 19 enuncia: "ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten **los elementos del tipo penal** del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste..."

Asimismo el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 122 establece los elementos del tipo que deben acreditarse para integrar un delito.

Dicho numeral expresa:

“El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado como base del ejercicio de la acción. y la autoridad judicial a su vez examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes:

- I. La existencia de la correspondiente acción u omisión de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;
- II. La forma de intervención de los sujetos activos, y
- III. La realización dolosa o culposa de la acción u omisión

Asimismo, se acreditarán, si el tipo lo requiere:

a) Las calidades del sujeto activo y del pasivo; b) el resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión) objeto material; d) los medios utilizados; e) las circunstancias de lugar, tiempo, modo u acción; f) los elementos normativos; g) los elementos subjetivos específicos y h) las demás circunstancias que la ley prevea.

•

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada en favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

Los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad se acreditará por cualquier medio probatorio que señala la ley”

“El tipo es el contenido medular de la norma, es la previsión legal que individualiza la conducta humana penalmente relevante. Es la fórmula legal que individualiza las conductas prohibidas por la ley penal para proteger los bienes jurídicos.”<sup>20</sup>

Los elementos que menciona nuestra ley adjetiva en la materia son:

- 1.-Elementos Objetivos (sensoriales);
- 2.-Elementos subjetivos (anímicos);
- 3.-Elementos normativos (valorativos).

Los elementos Normativos comprenden, aquellas situaciones que el legislador emplea junto con la descripción de la conducta, para complementar

---

<sup>20</sup> cfr. Malo Camacho, Gustavo. "Derecho Penal Mexicano" s/e Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, D.F. 1997. P. 295

la singularidad de la misma y obtener el resultado típico, que va a tener una importancia jurídica determinada, por lo tanto, los elementos normativos que el legislador emplea para determinar la conducta típica del adulterio son el escándalo y la presencia de la conducta adulterina en el domicilio conyugal.

En relación a los Elementos Subjetivos, son los que hacen referencia al estado de ánimo del agente, apareciendo algunas veces expresamente en la descripción del legislador y otras tantas, sólo aparecen tácitamente.

Dentro de los elementos subjetivos del tipo penal, se encuentra el dolo y la culpa, elementos subjetivos del autor. El dolo es concebido como conocimiento y voluntad de realizar los elementos subjetivos del tipo, consiste en la voluntad dirigida a la ejecución de un hecho delictuoso, por su parte la culpa, es la realización de la conducta delictiva sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, sin embargo éste surge a pesar de ser previsible y evitable por negligencia o imprudencia.

Los elementos Objetivos, son aquellos que podemos apreciar por medio de los sentidos, por que existen en el mundo físico, se integran a su vez por una conducta, por los sujetos y por el objeto material.

El objeto material, es el ente corpóreo sobre el cual recae la acción o conducta del sujeto activo que causa la lesión o pone en peligro el bien jurídico protegido; en el caso concreto del delito de adulterio el objeto material se identifica con el sujeto pasivo o cónyuge ofendido.

Existe además un objeto jurídico y lo constituye el bien, o interés jurídico objeto de la acción incriminable, y según lo que dicta la Suprema Corte de Justicia de la Nación se considera objeto jurídico a la infidelidad de los cónyuges sexualmente consumada.

Ahora bien, como elemento integrador del tipo encontramos a la conducta cuya finalidad es referirse abstractamente a la descripción hipotética de la actividad que ha realizado el legislador en la norma penal.

En términos generales, la conducta, es un hecho material, exterior, positivo o negativo producido por el hombre, se encuentra conformada por dos fases: fase interna, en la que se encuentra la ideación, deliberación y resolución, y; fase externa conformada por : la manifestación, preparación y ejecución, a estas fases se le conoce como el camino del delito o inter criminis, por lo tanto la idea criminal del agente, se percibe en el mundo exterior, en el momento en que manifiesta su resolución esto es, exterioriza su voluntad, contenido de la conducta.

La Acción y la Omisión la que a su vez se divide en comisión por omisión y simple omisión, son las formas en las que puede manifestarse la conducta.

La Omisión como forma de manifestación de la conducta humana, constituye la forma negativa del comportamiento, consiste en la realización de la conducta típica con abstención de actuar o de no hacer.

En relación a la simple omisión, consiste en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado material que produzcan; en cuanto a la comisión por omisión se conforma al igual que la conducta de omisión por una inactividad, diferenciándose, en que en la omisión hay violación de un deber jurídico de obrar, en tanto en la comisión por omisión se violan dos deberes jurídicos, uno de obrar y otro de abstenerse.

La conducta por acción, es la actividad voluntaria dirigida a la causación de un resultado típico, es la exteriorización de la voluntad finalísticamente determinada.

En el caso específico del delito de adulterio únicamente se presenta la conducta por acción ya que el cónyuge o en su caso conyuges culpables de adulterio, toman la resolución de delinquir al poner de manifiesto sus

mecanismos psicológicos como orgánicos para lograr un fin el cual consiste en la unión de los sexos llegándose a presentar la consumación del acto, poniéndose en peligro la estabilidad de la institución familiar.

Ahora bien, los sujetos son parte indispensable en los elementos objetivos del tipo, en virtud de que las conductas son llevadas a cabo por el hombre, y sólo estos sujetos son los encargados de realizar dicho comportamiento, para ello se distinguen dos clases de sujetos que son:

- 1.- El sujeto activo;
- 2.- El sujeto pasivo.

En términos generales, el sujeto activo, es la persona física que realiza la conducta típica, se le conoce también como agente, autor o actor; y el sujeto pasivo, es el titular del derecho o intereses que se han puesto en peligro por el delito, es el titular del objeto o cosa que protege el Estado.

En el caso del tipo penal del delito de adulterio, pueden presentarse como sujetos activos el hombre o la mujer casados civilmente y otra persona distinta a su cónyuge con quien efectúa el acto sexual. Y como sujeto pasivo al cónyuge ofendido, titular del bien jurídico protegido por la ley.

Al respecto comenta Mariano Jiménez Huerta que, en apariencia este delito debe ser considerado como plurisubjetivo, ya que puede ocurrir, por ejemplo, que el hombre casado tenga relación sexual con una mujer a quien le oculta su verdadero estado civil, surgiendo así el adulterio, y como único responsable el hombre.

Por otro lado el célebre jurista Enrique Cardona Arizmendi refiere:

“Por lo que se refiere a los sujetos, diremos que se trata de una figura de bilateralidad no estricta; es decir, uno de los sujetos de la relación puede obrar inculposamente, no se precisa pues la concurrencia culpable de los sujetos.”<sup>21</sup>

Para que se de la figura, deben existir dos sujetos activos y estos son:

- a) Sujeto activo primario, y
- b) Un sujeto activo secundario.

En cuanto al primario, es necesario que reúna una calificación que viene a ser presupuesto de la conducta: el que se encuentra unido en matrimonio

---

<sup>21</sup> Cardona Arizmendi, Enrique. Apuntamientos de Derecho Penal Parte Especial 2a Edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V. México 1989 Pág. 185

civilmente, no importa el grado de validez de la vinculación civil, sino simple y llanamente que surta sus efectos, como puede ser el caso de un matrimonio que se encuentre afectado de nulidad relativa, el cual sigue existiendo y produciendo sus efectos, en tanto no haya sentencia que lo declare nulo.

Por lo que concierne al sujeto activo secundario, dicho autor comenta es común o indiferente, exigiéndose un requisito de carácter, negativo, esto es que no sea cónyuge del sujeto activo primario. Es decir deberá ser extraño al vínculo matrimonial.

Ahora bien, existe un concurso ideal cuando se presenta lo que la doctrina ha llamado "doble adulterio", en el que hay, dos activos primarios, dos activos secundarios, dos pasivos diferentes, derivado todo del mismo contexto de acción.

En base a lo anterior, hagamos entonces una breve clasificación de los elementos del tipo en el delito de adulterio.

## I CLASIFICACIÓN DEL DELITO DE ADULTERIO EN ORDEN AL TIPO.

A) En orden al Tipo el delito de adulterio se clasifica como:

Un delito AUTÓNOMO, ya que no depende de otro delito a su vez para que pueda ser ejecutado; es un delito normal por ser de mera descripción objetiva.

B) En orden a la Conducta, se considera un delito de ACCIÓN, ya que no se presenta la forma de omisión ni la de comisión por omisión.

C) En orden a su resultado, el delito de adulterio es FORMAL, porque se consuma al verificarse la realización de la conjunción carnal, si concurren las circunstancias objetivas de punibilidad ( en el domicilio conyugal o con escándalo.)

D) Por su duración, el adulterio es un delito INSTANTÁNEO, ya que al momento de producirse la conjunción carnal se transgrede la norma penal de dicho delito;

E) Por la lesión que causa, es un delito de DAÑO, ya que el tipo tutela los bienes frente a su destrucción o disminución.

Para la existencia del delito de adulterio se requiere en términos generales una conducta o hecho humano como ya lo hemos mencionado anteriormente, sin embargo no toda conducta o hecho son delictuosos; precisa, además, que sean típicos, antijurídicos y culpables.

Por lo tanto la TIPICIDAD, es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide su configuración, es pues la adecuación de la conducta al tipo penal, y en el caso concreto del delito de adulterio son los siguientes:

- a) La cópula;
- b) Los sujetos ( cónyuge infiel con persona distinta al cónyuge) y;
- c) Las condiciones objetivas de punibilidad: esto es que se de en el domicilio conyugal o bien con escándalo.

Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo referido, se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad.

**La ATIPICIDAD, en el caso específico del delito de adulterio resulta de la ausencia de alguno de los elementos que integran el tipo penal.**

El adulterio es un delito doloso se requiere de la intención específica por parte de los sujetos que realizan el acto o los actos sexuales, a esa intención específica en el ámbito del derecho penal se le conoce como culpabilidad.

Como todos los delitos que tienen por objeto el desahogo de la lubricidad, el adulterio no admite jurídicamente su comisión imprudencial o

culposa El dolo consiste, para los adúlteros, en la conciente ejecución de la cópula transgresora de las normas matrimoniales. El elemento psicológico de la infracción adulterina requiere, para el casado infiel, voluntad y conocimiento de que se ejecuta el acceso carnal con persona que no sea su cónyuge y, para el copartícipe, voluntad y conocimiento de que lo efectúa con persona que se encuentra ligada al matrimonio.

Es verdad que el adulterio consiste en una actividad sexual realizada en común por los dos protagonistas que se ayuntan y, por tanto, supone generalmente que ambos son culpables del acto, pero en casos concretos, puede acontecer que el casado o el extraño, a pesar de ser autores materiales del fornicio, no sean responsables, sea por ausencia de conducta criminal o bien por una causa de inculpabilidad; por ejemplo cuando un sujeto se va de viaje en transporte marítimo a determinado lugar del mundo, sin embargo el barco en el que viajaba se accidenta, posteriormente en las noticias se da aviso de dicho percance informando la imposibilidad de que existan sobrevivientes de lo que se percata la esposa del sujeto, posteriormente esta última tiene la creencia de que su esposo ha muerto, entonces accede a tener relaciones sexuales con otra persona ignorando que en realidad el sujeto del accidente quien es su esposo ha sobrevivido al mismo.

En el ejemplo anterior se confijura el adulterio, sin embargo existe una causa de inculpabilidad por parte de la esposa del "cónyuge ofendido" ya que ignoraba que esta última persona había sobrevivido al accidente.

Ahora bien, LA IMPUTABILIDAD, es el presupuesto del delito, es la capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal, es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento de efectuar el delito penal del adulterio, dichas condiciones lo capacitan para responder del mismo.

La imputabilidad se presenta en las personas que por sus condiciones psíquicas tienen posibilidad de hacer sus actos voluntarios.

Raúl Carrancá y Trujillo expresa que: " será imputable todo áquel que tenga en el momento de la acción , las condiciones psíquicas exigidas por la ley, para desarrollar su conducta socialmente; todo aquel que sea apto o idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana".<sup>22</sup>

LA INIMPUTABILIDAD, es soporte básico y esencialísimo de la culpabilidad, sin aquella no existe ésta, la imputabilidad es indispensable para

---

<sup>22</sup> Márquez Piñero, Rafael "Derecho Penal" Parte General. 2a edición , Editorial Trillas S.A. Mérida D.F. 1990 Pág. 233

la formación de la figura del delito, la constituyen los estados mentales anormales porque implican una ausencia de voluntad y comprende

a) la Incapacidad, se presenta cuando el agente del ilícito al momento de realizar la acción criminal, padece algún trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, en este sentido se consideran incapaces a los menores de edad, en virtud de que no tienen la facultad de querer y entender en el campo del Derecho Penal

B) El trastorno mental consiste en aquellas alteraciones que impiden el buen funcionamiento de las facultades psíquicas y obstaculizan al agente para comprender el carácter del ilícito del hecho o de conducirse de acuerdo con esa comprensión; este trastorno puede ser transitorio o permanente, exceptuándose de estos, los sujetos que provocarán intencional o imprudencialmente esa incapacidad de entender y querer, ahora bien, en el tipo penal del delito de adulterio se presenta un trastorno mental transitorio, el cual se hace patente cuando el agente al momento de ejecutar el delito se encuentra bajo los efectos de una distorsión mental momentánea no permanente, cometiendo de esa manera adulterio, pero sin la voluntad requerida para el mismo.

c) La falta de salud mental, se presenta cuando el individuo se encuentra afectado de sus facultades mentales permanentemente. Llegando a perpetrar el ilícito, pero sin su voluntad, es decir, el individuo comete el adulterio encontrándose en el supuesto indicado en el artículo 15 fracción VII del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común, y para toda la República en materia del fuero Federal el cual expresa:

art 15 - El delito se excluye cuando:

frac. VII "Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión en virtud de padecer trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible."

En este mismo sentido el artículo 69 bis expresa:

"Si la capacidad del autor de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, sólo se encuentra disminuido por las causas señaladas en la fracción VII del artículo 15 de este código, a juicio del juzgador, según proceda, se le impondrán hasta dos terceras partes de la pena que correspondería al delito cometido, o a la medida de seguridad que se refiere el artículo 67 o bien ambas en caso de ser

necesario, tomando en cuenta el grado de afectación de la imputabilidad del autor.”

Una conducta es antijurídica cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación.

El adulterio es un delito de daño toda vez que lesiona el bien jurídico objeto de la tutela, por lo tanto su antijuridicidad resulta manifiesta.

En relación a la PUNIBILIDAD debe decirse que El Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común, y para toda la República en materia del fuero Federal señala, que para los culpables del delito de adulterio: **la pena será de prisión hasta de dos años y privación de los derechos civiles hasta por seis años, exige a parte condiciones objetivas de punibilidad en cuanto que dicho delito se realice en el domicilio conyugal o con escándalo, dichas condiciones de punibilidad se tratarán más adelante.**

Hemos de aclarar que en este delito no se presentan excusas absolutorias.

**Respecto a la PARTICIPACION, Alberto Gonzalez Blanco comenta:**

"La mayoría de los autores entre ellos Manzini, Maggiore, Grozard y Pacheco, afirman que existe la complicidad y el encubrimiento ...el adulterio no es solamente un delito donde es posible que a su perpetuación concurren cómplices y encubridores, sino porque es frecuente que sus autores se los procuren, porque de ellos tienen más necesidad que de otros..."<sup>23</sup>

Por otro lado Garraund, se inclina por la negativa de la complicidad, al afirmar "...la regulación del adulterio tiene un carácter especial que resulta de la naturaleza misma del delito y que esta por esto mismo sustraída a la aplicación de los principios generales..."<sup>24</sup>

**Esta disparidad de criterios no se presenta en nuestro derecho penal, ya que en sus preceptos determina con claridad la participación, ya que la pena la hace efectiva a los co-delincuentes que intervengan en la comisión del delito, aunado a que el artículo 13 del mismo Código Penal, extiende la responsabilidad penal para todos aquellos que intevengan en la ejecución de los delitos.**

**En el caso concreto del delito de adulterio son partícipes del delito:**

---

<sup>23</sup> Cit. Por Gonzalez Blanco Alberto. Op. Cit Pág. 224

<sup>24</sup> Id.

A) Autor material, es cualquier persona, y serán quienes ejecuten directamente el adulterio deberán ser ambos o por lo menos uno de ellos casado.

B) Autor Intelectual, es quien instiga a otra persona a cometer el delito de adulterio.

C) Cómplice, es el que efectúa actos de cooperación en la realización del adulterio puede ser cualquier persona.

D) Encubridor, es la persona quien oculta a los adúlteros o a uno de ellos, después de que han efectuado el ilícito.

Por último en cuanto a la TENTATIVA, nuestra legislación es muy clara al respecto, ya que sanciona únicamente al adulterio consumado, de ahí que sea un delito de comisión instantánea."...el que sólo se castigue al adulterio consumado constituye la regla derogatoria a la tentativa del delito, obedece a que los actos preparatorios o los antecedentes de la fornicación adulterina son generalmente equívocos y su persecución se prestaría a errores e injusticias."<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Gonzalez de la Vega, Francisco. Op. Cit. Pág. 442

### a) ADULTERIO COMETIDO EN EL DOMICILIO CONYUGAL

El legislador de 1931 fué omiso al no precisar el concepto de domicilio conyugal, lo que originó que existieran interpretaciones contradictorias.

Sin embargo el Código Penal de 1871 determinó en su artículo 882, que por domicilio conyugal debía entenderse la casa o casas que el marido tuviera para su habitación y equiparó a éste la casa habitada sólo por la mujer; y el de 1929, en su artículo 892, señalaba la casa en la cual el matrimonio tuviera habitualmente su morada, al primero de esos códigos algunos doctrinarios le objetan haber desatendido el hecho de que en la casa convivieran los dos cónyuges; y al segundo, el error de exigir el requisito de habitualidad, como si el ultraje no pudiera inferirse también tratándose de la residencia transitoria.

Ante la omisión apuntada, "por domicilio conyugal debemos entender, aquel que los cónyuges establezcan para su convivencia, sin importar su carácter de permanente o transitorio."<sup>26</sup>

Como nuestro código ha suprimido toda definición expresa de domicilio conyugal, pensamos que su concepto debe fijarse con criterio realista, y así,

---

<sup>26</sup> González Blanco Alberto Op Cit. Pág. 219

entendemos que es la casa, vivienda o cuarto destinados para la convivencia permanente o transitoria de los dos cónyuges.

El delito existe cuando en dichos lugares se efectúa la incontinencia adulterina, sea debido a que el casado haya introducido a la casa o habitación común a su amante o que esta viva en el mismo sitio. Para efectos de la punibilidad debe decirse que es indiferente que en el momento de su consumación este presente o ausente el cónyuge ofendido, porque lo que el legislador mira como delictuosa, es la despectiva e injuriosa actitud de efectuar el amor carnal ilícito en la habitación común de los esposos.

Para Francisco Carrara, el adulterio cometido en el domicilio conyugal tiene una gravedad menor que el perpetrado en otra casa o lugar, aunque en opinión del vulgo se mire con mayor repugnancia al cónyuge que cínicamente se atreve a meter a su amante en la recámara nupcial, que aquel otro que se entrevista con él en distinta casa o lugar, dicha manera de pensar obedece a un prejuicio que no coincide con la valoración real de los daños que emanan de la ofensa y tuvo su origen en el respeto que merecía el tálamo de las tradiciones y supersticiones de las legislaciones antiguas, pero en la actualidad carecen de influjo penal para calibrar la gravedad del delito, pues el único fundamento que debe ser tenido en cuenta es la mayor o menor publicidad efectiva o potencial de la ofensa.

Al efecto puede mencionarse el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

"ADULTERIO DELITO DE. Si no existe constancia alguna demostrativa de que el adulterio que se imputó a los acusados, tuvo lugar en el domicilio cónyugal o con escándalo, es obvio concluir que dicha figura delictiva no aparece integrada en sus constitutivas."

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo LXXXI, Pág 5578, Año 1944.

El adulterio cometido en el domicilio conyugal presenta una cantidad natural menor al cometido en casa ajena o en despoblado. "No se puede negar según el común sentir de las gentes, el considerar con mayor repugnancia a la mujer audaz que osa introducir al amante en el lecho conyugal y no a la aventurera por arreglarse con él en casa de un tercero o en campo abierto. Esta manera de pensar siempre me ha parecido hija de un perjuicio y contraria a la apreciación real de los daños derivados de la ofensa. La idea tuvo su origen en cierto prestigio del lecho conyugal, como residuo de las tradiciones supersticiosas de antiguas religiones."<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> Jiménez Huerta, Mariano Op. Cit. Pág. 26

Esa aseveración no puede tener peso alguno en el derecho penal para aumentar la cantidad del delito en razón del lugar. La única consideración alguna de tener en cuenta es la mayor o menor publicidad sea efectiva o potencial, de la afrenta hecha al marido. Esta consideración conduce a reconocer el delito de adulterio cometido por la mujer dentro de su propio domicilio conyugal del marido donde este, y por el hecho de poder vigilar a la esposa, encuentra más firme la confianza en la defensa privada. El marido tiene menor necesidad de protección por parte de la defensa pública, contra los desenfrenos de la esposa en su propia casa. Puede emplear para con ella todos los medios de vigilancia y custodia; tiene mayor necesidad de esa defensa, si la mujer se halla sola fuera de los lares domésticos, caso en donde la vigilancia del marido es menos eficaz y a menudo imposible.\*+

Tradicionalmente se ha considerado de mayor gravedad el adulterio cometido en el domicilio conyugal por ser éste el hábitat natural de la mujer, siendo que puede introducir al amante en el domicilio conyugal con mayor facilidad que el hombre, provocando con su mala conducta ofensas al marido y a la familia, por representar un desagradable ejemplo para la sociedad.

Lo que en realidad se pretende proteger, es el derecho a la exclusividad sexual conyugal más elemental, por ser el domicilio conyugal el recinto natural

de cohabitación de los esposos. El adulterio en estas circunstancias se considera una conducta ilícita.

El Código Penal del Estado de Guanajuato al respecto tiene una visión más amplia y más completa acerca de lo que deba entenderse por domicilio conyugal.

Para el derecho penal Guanajuatense el domicilio conyugal no sólo es la habitación o lugar donde habitual o transitoriamente viven los cónyuges; incluso el cuarto de un hotel puede considerarse en determinado momento domicilio conyugal para los efectos de adulterio. La realización de la cópula en el domicilio conyugal magnifica la ofensa para el cónyuge inocente, ya que no respeta siquiera el lugar donde con él vive cuando se realice la conducta en otro lugar que no sea el domicilio conyugal se estima que la acción podrá tener consecuencias civilísticas por la violación de la fidelidad conyugal.

#### **b) ADULTERIO REALIZADO CON ESCANDALO.**

Sobre el concepto de escándalo Mariano Jiménez Huerta reproduce las ideas de Carrara de la forma siguiente "La locución escándalo es demasiado ambigua y muchos la utilizan sin que capten su realidad. intentaremos fijarla. El

escándalo es una murmuración o rumor que nace y corre en torno a un hecho. Es una ofensa al sentimiento moral de un gran número de ciudadanos. Pero no es posible admitir que el escándalo nazca de la maldad de los chismosos y de las comadres que inficionan el ambiente con sus difamaciones soterradas en la máscara de la hipocresía. El escándalo entendido de tal modo será un instrumento arbitrado por la ley para placer de los viles y malévolos.”<sup>28</sup>

El carácter escandaloso del adulterio consiste en el desenfreno o desvergüenza en los amoríos ilícitos que, por su publicidad, constituyen ofensa contra la moral específicamente, contra el cónyuge inocente, dado el entre dicho en que queda ante los demás.

“La publicidad o carácter ostentoso de las relaciones adulterinas, no implica exhibiciones obscenas,. En términos generales consiste en que los adúlteros ostenten únicamente sus amoríos o los den a entender claramente con su conducta de desenfreno”.<sup>29</sup>

**La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene el siguiente criterio:**

**“ADULTERIO CON ESCANDALO Para considerar que el adúltero se ha cometido con escándalo, ante la ausencia de**

---

<sup>28</sup> *Ibidem* Pág.24

<sup>29</sup> González de la Vega, Francisco Op CR. Pág. 444

toda norma jurídica que defina el significado de dicho vocablo, es preciso entender, que este conste en la grave publicidad del estado adulterino, que hacen los propios adúlteros, por la exhibición ostentosa de sus relaciones carnales que conducen a una afrenta para hacer escarnio del cónyuge inocente y no puede estimarse demostrada esta forma de comisión del adulterio, si no se acredita que la conducta de los responsables por si misma considerada, produce tales efectos.”

Amparo Directo 9378/61. José Luis Macía Nuño 10 de Septiembre de 1962 ponente Alberto R Vela.

**“ADULTERIO DE ESCANDALO EN LA LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES. El escándalo, como elemento del delito, debe apreciarse por el juzgador tomando en cuenta las circunstancias personales de los adúlteros en relación con el ofendido, las modalidades de su conducta externa y el ambiente social en que se manifiestan sus relaciones adulterinas, a fin de valorar tales datos y determinar si implican una publicidad afrentosa para el cónyuge ofendido”**

Amparo Directo Número 7522/60, Sala primera, Informe 1961, pagina 21.

**"ADULTERIO, ESCANDALO COMO ELEMENTO DEL DELITO**  
**DE** El elemento escándalo se produce cuando la acción o la palabra esta en su acepción lata, es conocida por una colectividad o grupo humano y provoca por la gravedad de los hechos cometidos, una reacción que afecta a los sentimientos de las personas que resultan víctimas del delito, y a la vez, la de la reprobación de los mismos, como consecuencia de los comentarios y juicios que se emiten y transmiten en torno del acta o de las palabras dichas."

Amparo Directo 776/92 Semanario Judicial de la Federación  
Epoca Octava Tomo XII, 1993, pag 326.

Retomando la legislación penal Guanajuatense que en relación al escándalo considera que este entraña desvergüenza en la conducta del activo primario, una cierta publicidad que magnimiza también la ofensa hacia el cónyuge inocente y para que exista ese plus de la antisocialidad, es necesario que el escándalo sea querido o consentido, ya que de otra manera no se podrá

hablar en rigor de "escándalo" si la publicidad se debe a circunstancias ajenas a la voluntad del primario.

En relación a estos últimos puntos debe decirse, que es lógico pensar que es del conocimiento de la sociedad, que la conducta adulterina atenta considerablemente contra la estabilidad y tranquilidad del núcleo familiar, es obvio que el adúltero evite realizar los actos adulterinos en su propio hogar o los realice dándole cierta publicidad si lo que el mismo pretende es llevar sus relaciones adulterinas en el más íntimo secreto y más aún en el supuesto de que lo realizara en el domicilio conyugal lo llevaría acabo con la más estricta cautela de hecho la mayoría de las relaciones adulterinas en muchos de los casos se presentan fuera de éste.

Pero que fué lo que condujo a nuestros legisladores considerar estas circunstancia para que se verificara el ilícito penal del adulterio.

Para tratar este punto es conveniente remitirnos a algunas legislaciones civiles que imperaron en nuestro derecho mexicano, en el Código Civil de 1870 y en el de 1884 y en la Ley de Relaciones Familiares, se hacia una distinción entre el adulterio del hombre y el de la mujer. El adulterio de la mujer siempre fué causa de divorcio en estos ordenamientos, En cambio, el adulterio del marido no fué siempre causa de divorcio; se requería bajo esos Códigos, que

se presentara escándalo por virtud del adulterio, bien cuando el marido ofendía a su mujer, o cuando la adúltera ofendía de palabra o de obra a la esposa, o cuando el adulterio se realizaba en la casa conyugal, o era como consecuencia de un concubinato de una relación sexual continua con otra mujer. Sólo en estas circunstancias el adulterio del hombre era causal de divorcio, de aquí que se establezca que nuestras legislaciones penales toman de las civiles las circunstancias de modo y lugar para que pueda verificarse el adulterio, no obstante ello y como dato curioso el vigente Código Civil de 1928 suprime dichas circunstancias de modo y lugar, esto es, con escándalo o en el domicilio conyugal el Código Penal hasta hoy las sigue regulando.

### 3.2 LA CONSUMACIÓN DEL DELITO DE ADULTERIO Y SU RELACIÓN CON LAS SIGUIENTES PRUEBAS: a)TESTIMONIAL, b)PRESUNCIONAL c)INSTRUMENTAL.

El tipo penal del delito de Adulterio exige dos condiciones de punibilidad, como ya lo hemos expresado anteriormente estas consisten que el adulterio se realice en el Domicilio Cónyugal, o que concurriendo en lugar distinto de aquel, se realice con escándalo, y solo castiga al adulterio consumado por lo que es necesario establecer la importancia que tienen la prueba testimonial,

presuncional y la instrumental en un juicio penal por adulterio a efecto de provocar en el ánimo del titular del órgano jurisdiccional la existencia o la inexistencia de tal delito.

Uno de los elementos materiales que deben probarse en el delito de adulterio es que han existido relaciones sexuales, en virtud de que sólo castiga la consumación tal como lo establece el artículo 275 del Código penal para el Distrito Federal en materia del fuero común, y para toda la República en materia del fuero Federal que a la letra dice:

“Sólo se castigará el adulterio consumado”

Entendemos que la consumación de este delito implica que exista un acceso carnal, por lo que se deduce que si no hay tal, el delito de adulterio no puede tipificarse ya que para que exista, es necesario se presente tal acceso.

El acto sexual que constituye el adulterio es, para Raúl Carrancá y Trujillo, la cópula, pero no nos explica si debe contemplarse la normal o también la anormal.

En un sentido gramatical Cópula significa atadura, ligamento de una cosa con otra. Es sinónimo de unión. El verbo Copular proviene de "copularse" que en latín significa juntar o unir una cosa con otra.

Existe una disparidad de criterios entre los doctrinarios respecto de los actos sexuales realizados por los adúlteros.

Para algunos estudiosos del derecho como lo es Garraud debe de exigirse la "seminatio intra vas", en el acto sexual realizado por los adúlteros el mismo autor refiere que debe de haber introducción del órgano genital masculino en un conducto femenino, de lo contrario no se dará la consumación, en el ilícito penal en estudio otros doctrinarios como Carmona, sugieren simplemente la unión de los órganos genitales siempre y cuando exista la intención de consumir el acto carnal, el cual integra la cópula por parte de los adúlteros, sin embargo, el maestro Antonio de P. Moreno, al respecto sostiene que no es necesario que el acto alcance su perfección fisiológica. Basta conque exista unión de ambos sexos. Pensamos que para este autor no es necesario que se de la la perfección fisiológica puesto que en la actualidad existen una serie de métodos anticonceptivos que evitan precisamente llegar a esa perfección.

Alberto González Blanco, manifiesta al respecto que debería considerarse como momento de la consumación del delito la existencia de una conjunción carnal, ya que esta implica una conducta y elementos objetivos. para este autor la penetración y la eyaculación son únicamente conocidos por los activos, por lo que jamás podrá conocer tal hecho el cónyuge inocente, como tampoco debe interesar su ausencia al derecho si el bien jurídico fuera la fidelidad conyugal, dice este autor, " el delito de adulterio encontraría ya su consumación plena en la simple unión de los sexos." <sup>30</sup>

Nuestra legislación al respecto no hace la aclaración acerca de lo que deba entenderse por "consumación" en este delito, sin embargo queremos creer que muy poco le importa el que llegue a darse una perfección fisiológica, en virtud de que para la existencia del acto adulterino es suficiente el acceso carnal entre los adúlteros, excluye cualesquiera otras obsenidades, como lo son los actos de homosexualismo o lesbianismo porque nunca han correspondido a los conceptos general, civil o penal del adulterio.

Al igual que la legislación a nuestra jurisprudencia poco le importa la perfección fisiológica en el delito de adulterio en virtud de que sólo se limita hablar de relaciones sexuales como elemento constitutivo del delito de adulterio.

---

<sup>30</sup> Op. Cit. Pág. 215

Conviene aquí transcribir el criterio de nuestro más alto Tribunal en apoyo de lo anteriormente señalado

ADULTERIO Tratándose del delito de adulterio, uno de los elementos materiales indispensables que deben probarse es que han existido relaciones sexuales , aun cuando la legislación no se refiera precisamente a tales relaciones. Y para dar por comprobado este elemento basta la prueba presuntiva.

**Amparo Directo 7738/58 Socorro Valdivia Mejia**

**9 de abril de 1959 Unanimidad de 4 votos.**

Es conveniente a continuación señalar las pruebas que tienen mayor relación e importancia, en el delito de adulterio; ya que constituyen elementos constitutivos en el delito en estudio y estas son: a) prueba testimonial, b) prueba presuncional y c) prueba instrumental.

La prueba, en el procedimiento Judicial, consiste en los medios empleados por las partes para llevar al ánimo del Juez la convicción de la

existencia de un hecho, también comprende el conjunto de elementos que tiene en cuenta el Juez en el momento de resolver sobre una situación jurídica que se somete.

La prueba, es un juicio derivado de una serie de operaciones dialécticas, ya que permite obtener la objetividad al satisfacer la necesidad del intelecto y verificar todo aquello que se requiere para conocer y llegar a la síntesis de la verdad, por tanto la prueba debe entenderse como un hecho, supuestamente verdadero que se presume y que debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia del hecho.

En tal virtud, la prueba comprende dos hechos distintos, el primero es aquel cuya existencia se trata de probar y el segundo es el que se utiliza para demostrar la afirmación o negación del primero, este último es el que deja ver una conclusión.

Francisco Carrara establece que la prueba, es todo lo que nos es útil para darnos certeza acerca de la verdad de una proposición.

La certeza, considera, está en nosotros mismos, mientras que la verdad se localiza en los hechos.

### a) LA PRUEBA TESTIMONIAL.

El conocimiento de los fenómenos que suceden en el mundo y en el desarrollo de los hechos que están a nuestro alcance, lo obtenemos por medio de impresiones sensoriales que nos permiten narrarlos después del recuerdo que dejan en nuestra mente, el conocimiento de esos hechos podemos también obtenerlos por referencias que nos proporcionan otras personas que los han presenciado; en el primer caso tenemos la certeza de su existencia por nuestra propia observación y en el segundo caso, nuestra creencia se funda en la confianza que nos merecen las personas que producen la prueba.

El testimonio, es la prueba de más amplia aplicación en el procedimiento, tiene por objeto conocer la existencia de determinados acontecimientos humanos que sirven de guía a la autoridad para la formación de sus juicios.

El testigo es la persona física que puede aportarnos datos sobre algún hecho que ha acontecido, dichos datos han sido percibidos por sus sentidos y han sido guardados en su recuerdo.

Para el maestro Manuel Rivera Silva los elementos esenciales de un testigo son:

- a) una percepción.
- b) una apercepción.
- c) un recuerdo

Esto es, recibir una impresión por los sentidos darse cuenta de esa impresión y guardar memoria de ellos. La falta de cualquiera de los elementos señalados hace imposible la calidad de testigo.

"El testigo en el proceso, es el que comparece a éste a efecto de hacer del conocimiento del órgano jurisdiccional datos vinculados con los que se intervenga."<sup>31</sup>

Para ser testigo se necesita tener capacidad legal y facultad para poder serlo en cualquier procedimiento penal.

El testimonio; es el que contiene relación de hechos y nunca puede referirse a operaciones.

El testigo debe ser aislado y examinado por separado, lo que tiene por objeto evitar la comunicación con otro testigo que a su vez que pueda enterarse de un testimonio, lo cual perjudicaría su eficacia al ofrecer

---

<sup>31</sup> El Procedimiento Penal 23ª Edición. Editorial Porrúa S.A de C.V México 1994. Pág. 248

oportunidad de un acuerdo de declaraciones entre los mismos testigos. excepción a esta regla es cuando se trate de invidentes, sordos, ignorantes del idioma castellano, en cuyo caso podrán ser asistidos por las personas que sean necesarias para salvar las deficiencias que pudieran dañar el testimonio

Antes de que el testigo comience a declarar se le hace saber las sanciones en que pudiera incurrir en el caso de que procediera con falsedad, posteriormente se le protesta para que se conduzca con verdad, posteriormente se levanta el acta respectiva.

Ahora bien dado que los actos de adulterio se cometen rodeados de íntimo secreto y de grandes precauciones, salvo en los casos de flagrancia o de confesión de sus autores, la demostración procesal del fornicio, es difícil, pudiendo sin embargo, establecerse indirectamente mediante pruebas de indicios, testimonios que acrediten el tipo penal del delito.

En cuanto a los casos de sorpresa generalmente se estima que es bastante que se les encuentre a los adúlteros en situaciones reveladoras de la intimidad carnal, como cuando estén en el mismo lecho, o desnudos, en la misma alcoba o cuando se han introducido sin otra posible explicación a un cuarto de hotel o a lugares apropiados para amóríos ilícitos.

Los testigos no pueden suministrar datos sobre las relaciones sexuales en si, porque no las han presenciado directamente, las presumen por la conducta que manifiestan, escuchan palabras amorosas, su trato público es especial, se observan cambios en la persona en si y otros aspectos que aparezcan según el caso concreto.

Cuando la comisión del adulterio es en el domicilio conyugal, los testigos son personas de confianza del matrimonio, empleados domésticos, parientes, amigos.

Generalmente los testigos parientes del ofendido, son quienes se percatan con mayor facilidad de la conducta adulterina de alguno de los cónyuges por lo que sus testimonios deben ser considerados, como testigos idóneos debiendo también quedar asentada tal circunstancia en el procedimiento.

El adulterio realizado con escándalo presenta gran complejidad por ser la colectividad quien conoce de la conducta ilícita, requiere que los testigos conozcan los hechos primero, el estado de matrimonio que guarda el cónyuge culpable, en relación al ofendido y a la conducta adúltera de aquel, al hacerse

publicas las relaciones adúlteras, crea publicidad que afrenta el cónyuge inocente. El juez debe valorar, teniendo en cuenta los elementos de apreciación, concretamente especificados en las normas jurídicas, y las demás circunstancias objetivas y subjetivas que conduzcan a determinar la verdad del testimonio rendido

#### b) LA PRUEBA PRESUNCIONAL.

El artículo 245 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala "Las presunciones o indicios son las circunstancias y antecedentes, que teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos determinados."

"El indicio es un hecho conocido, del cual se deduce otro desconocido, llamado presunción, el cual contiene tres elementos"<sup>32</sup>

- a) el hecho conocido, indicio;
- b) el hecho desconocido llamado presunción;
- c) un enlace necesario entre el hecho conocido y el desconocido.

---

<sup>32</sup> Manuel Rivera Silva Op. Cit. Pág. 276

El artículo 261 del Código Procesal Penal Para el Distrito Federal señala al respecto:

"El Ministerio Público, los Jueces y Tribunales según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena."

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido el siguiente criterio:

**"ADULTERIO PRUEBA. tratándose de delitos de esta índole, no es necesario que se sorprenda a los adúlteros "IN REBUS VENERIS" si la comprobación de las relaciones sexuales se adquiere por el conjunto de indicios, que por su estrecha relación, llevan a la certidumbre del hecho."**

**Amparo Directo Núm.4535/60, Sala Primera, Epoca sexta, Tomo II, Año 1960.p36.**

El hecho de sorprender en ropa interior dentro del domicilio conyugal, la publicidad de las relaciones ilícitas, la convivencia de los adúlteros bajo un mismo techo, en el "hábitat" social del cónyuge inocente, hacen presumir la existencia de relaciones sexuales debiendo el Juez atender tales circunstancias

Al respecto es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial

"ADULTERIO PRUEBA DEL. Para la comprobación de las relaciones sexuales como elemento constitutivo del delito de adulterio basta la prueba presuntiva." (S.C. Jurisp. def. quinta época, núm. 11)

Cuando los hechos hacen presumir en forma vehemente la existencia del delito, basta la sola presunción para que quede demostrado el ilícito es suficiente la comprobación de la existencia de relaciones sexuales, por cualquier medio cuando estas se realicen en el domicilio conyugal; la sorpresa en el lecho nupcial, la escasez de ropa, la publicidad de las relaciones que constituyen escándalo, comprobándose el otro extremo, el matrimonio existente y legalmente válido de uno de los sujetos activos del delito de adulterio.

c) LA PRUEBA INSTRUMENTAL.

Desde el punto de vista jurídico, es el objeto material que por escritura o gráfico consta o se significa un hecho.

Para que el adulterio sea punible es indispensable que uno o ambos sujetos activos del ilícito, estén debidamente unidos en vínculo matrimonial con tercera persona, con las formalidades que establece el Código Civil

Nuestro más alto tribunal manifiesta que debe de existir un matrimonio formalmente válido para que pueda existir el delito de adulterio.

"ADULTERIO, PRUEBA DEL MATRIMONIO EN EL. En virtud de que para la existencia del delito de adulterio, es necesario que los cónyuges sean casados civilmente; si en un juicio no se acredita legalmente la existencia de dicho matrimonio, y sólo se hace mención de que están "casados" no se llenan los requisitos que la ley señala para la consumación de dicho delito, ya que es frecuente comprobar entre ciertas gentes la escasa instrucción, dado su analfabetismo, únicamente celebran el matrimonio eclesiástico."

**ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Amparo Directo núm. 4580//63, Sala Primera, Epoca Sexta.  
Tomo LXXXVI. Año 1964, P 9.

De lo anterior se desprende que para la procedibilidad del delito de adulterio, es indispensable que el cónyuge inocente exhiba el acta de matrimonio correspondiente.

En el adulterio la correspondencia amorosa, cartas, recados, fotografías, películas en las que se halla filmado algún tipo de relación sexual entre los adúlteros o cualquier otro documento pudieran llegar a constituir prueba plena, cuando de ellas constara fehacientemente las relaciones sexuales ilícitas.

La prueba instrumental puede ser privada cuando son documentos expedidos por personas o instituciones privadas como son programas, libros de cuenta, vales, escritos firmados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionarios competentes.

Puede ser pública y se refiere a aquellos actos en que interviene un funcionario que tenga fé publica en este caso el acta de matrimonio, el acta de nacimiento de algún hijo nacido fuera de matrimonio, puede llegar a ser

comprobatoria del adulterio, pero por si sola, no comprueba la comisión delictiva.

### 3.3. LA QUERRELLA Y EL PERDÓN DEL OFENDIDO, CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

La querrella se puede definir, como la relación de hechos expuesta por el ofendido ante el Organo Investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito, surte el efecto de obligar a la investigación en la misma forma que la denuncia.

**Del análisis de la definición arroja los siguientes elementos**

- 1.- Una relación de hechos;**
- 2.- Que esta relación sea hecha por la parte ofendida**
- 3.- Que se manifieste la queja: el deseo de que se persiga al autor del delito.**

**1.- Por lo que a la relación de hechos se refiere la querrella contiene como primer elemento una relación de los actos delictuosos hecha ante el Ministerio Público en forma verbal o escrita, la querrella exige una exposición de**

los acontecimientos que vienen a integrar el acto u omisión sancionado por la ley penal.

II.- El que sea hecha por la parte ofendida, constituye el otro requisito indispensable ya que en los delitos que se persiguen por querrela necesaria, entra en juego un interés particular, cuya intensidad es más enfatizada que el daño sufrido por la sociedad con la comisión de estos delitos, esto es, se estima que en los delitos de querrela necesaria no sería eficaz actuar oficiosamente, ya que con tal proceder se podría ocasionar a un particular daños mayores que los que experimenta la sociedad con el mismo delito.

La querrela impuesta por la parte ofendida ante el Ministerio Público, ocasiona en la familia más daños que el propio delito de adulterio, por hacer del conocimiento de toda la sociedad el honor maculado.

Al respecto el maestro Manuel Rivera Silva comenta:

"Nosotros siempre hemos creído que no deben existir delitos perseguibles por querrela necesaria, debido a que el Derecho penal tan sólo debe de tomar en cuenta intereses sociales y no abrazar situaciones que importen intereses de carácter exclusivamente particular. Si el acto quebranta la armonía social, debe perseguirse independientemente de que lo quiera o no

la parte ofendida y si el acto por cualquier razón, vulnera únicamente intereses particulares, este acto debe desaparecer del catálogo de los delitos, para irse a hospedar dentro de otra rama del Derecho. <sup>33</sup>

Reflexión que constituye uno de los puntos importantes en el presente trabajo.

III.- En cuanto al tercer elemento que consiste en la manifestación de la queja, es natural que para que se persiga al inculpado se debe hacer patente que no hay perdón, o en otras palabras exista imputación directa, pues de esta forma se pone de relieve que no hay perdón ni expreso ni tácito

Ahora bien trasladando lo anterior al estudio que hoy nos ocupa; el artículo 274 del Código Penal establece:

"No se procederá contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido; pero cuando este formule su querrela contra uno solo de los culpables, se procederá contra los dos y los que aparezcan como codefincuentes. Esto se entiende en el caso de que los dos adúlteros vivan, estén presentes y se hallen sujetos a la acción de la justicia del país; pero

---

<sup>33</sup> Op. Cit. Pág. 113

cuando no sea así, se podrá proceder contra el responsable que se encuentre en esas condiciones ”

Interpretando el artículo anterior debe de quedar bien establecido que el único titular de la querrela es el cónyuge ofendido

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto establece:

“ADULTERIO QUERRELLA EN CASO DE. Para tener por satisfecho el requisito de la querrela, basta la manifestación del ofendido, en la que, al hacer la relación de los hechos, expresa su intención de que el responsable sea castigado por ellos, sin que sea necesario emplear una fórmula rígida y sacramental, de manera que la expresión dubitativa de que los hechos denunciados puedan constituir el delito de adulterio, no impide que se ejercite la acción penal por el citado delito.”

**Semanario Judicial de la Federación Primera Sala 5ta Epoca  
Tomo LXXIX Pág 2350**

La norma que ordena proceder contra los dos adúlteros en el caso de que ambos vivan, estén presentes y se hallen sujetos a la acción del país, debe entenderse en el sentido de que ambos sean, además, culpables del delito, si alguno de ellos se encuentra excluido de responsabilidad, la acción y el procedimiento sólo podrán entablarse o seguirse contra el otro que no se encuentre en esa hipótesis.

El consentimiento es un acto anterior o contemporáneo al hecho estimable como delito, por el cual la parte ofendida autoriza tácita o expresamente su comisión. En el adulterio el consentimiento es expreso, por ejemplo cuando el marido induce a su mujer a prostituirse. Es tácito cuando tolera o se lucra con el adulterio del que ha tenido conocimiento.

Igualmente, el perdón del ofendido extingue la acción penal. El perdón es un acto judicial o extrajudicial, posterior al delito, por el que el ofendido hace remisión tácita o expresa del agravio o manifiesta su voluntad de que no se inicie o se termine el procedimiento penal.

**En efecto el artículo 276 del mismo Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece:**

“Cuando el ofendido perdone a su cónyuge, cesará todo procedimiento si no se ha dictado sentencia, y si ésta se ha dictado, no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los responsables.”

El perdón en el adulterio es extintor de la acción penal y de las penas, en virtud de que la sentencia punitiva se anula.

Antonio de P. Moreno comenta al respecto: “El derecho de otorgar el perdón es la consecuencia necesaria de la facultad de promover la querrela como medio de poner en movimiento la acción persecutoria que corresponde exclusivamente al Ministerio Público.”<sup>34</sup>

El fundamento de esta figura jurídica se encuentra regulada en el artículo 93 de nuestro Código Penal para el Distrito Federal; dicho numeral establece, “El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo extingue la acción penal respecto de los delitos que solamente puedan perseguirse por querrela, siempre que se conceda antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia y el reo se oponga a su otorgamiento.”

Sin embargo, en el caso del adulterio el legislador consigna reglas especiales, hasta el extremo de ordenar no produzca efecto alguno la

---

<sup>34</sup> Derecho Penal Mexicano Editorial Porrúa S.A de C.V México 1988 Pág. 267

sentencia ejecutoriada que se hubiere dictado en el procedimiento penal, lo anterior queda consignado en el artículo 276 de Código Penal Para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal que a la letra dice:

“Cuando el ofendido perdone a su cónyuge, cesará todo procedimiento si no se ha dictado sentencia, y si ésta se ha dictado, no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los responsables.”

El cumplimiento de las resoluciones judiciales es obligatoria, en el caso del adulterio, la sentencia deja de producir efectos cuando existe el perdón del ofendido por disposición expresa de la ley, así, dicho perdón extingue no sólo la acción penal sino además la sanción penal, como ya lo hemos mencionado anteriormente.

Cuando se presenta el doble adulterio realizado con escándalo, es decir son ofendidos los dos cónyuges inocentes, debe decirse que cada uno de ellos tiene la independiente facultad de querellarse, sin embargo cuando el adulterio se ha realizado en el domicilio conyugal de uno de los cónyuges ofendidos, éste será el único que pueda formular su querrela, en virtud de que en este último se dan las características del delito, ahora bien cuando en este tipo de adulterio resultan engañados los dos cónyuges ofendidos por adulterio, el

consentimiento, perdón o desistimiento de uno de ellos, no priva al otro de la persecución del delito

La muerte del ofendido antes de la presentación de la querrela, extingue la acción penal. De la misma manera, el divorcio anterior a la querrela anula la acción, pues el ofendido ya no es cónyuge. Pero si el divorcio acontecen después de entablada la queja, el procedimiento debe continuarse.

## CAPITULO IV

### PROPUESTA A LA DEROGACIÓN DE LOS ARTICULOS 273 AL 276 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

4.1 LA PROBLEMÁTICA EN LA INTEGRACIÓN DEL DELITO DE ADULTERIO

4.2 EL DELITO DE ADULTERIO COMO CONDUCTA REITERADA Y  
RELATIVAMENTE SANCIONADA

4.3 DEROGACIÓN A LOS ARTÍCULOS 273 AL 276 DEL CÓDIGO PENAL  
PARA EL DISTRITO FEDERAL

## CAPITULO IV

### PROPUESTA A LA DEROGACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 273 AL 274 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Las cifras que pudieran arrojar los estudios estadísticos en torno al fenómeno del adulterio mucho ayudarían a reflexionar a nuestros legisladores sobre la regulación del adulterio como figura delictiva y su crisis actual, esto es sobre su fracaso en el campo del derecho penal

EL Estado poco conocimiento llega a tener de los casos de adulterio y cuando llega a hecerlo estos fluctuan alrededor del 1%\* o bien, en muchos de los casos llega a conocer de ellos porque el cónyuge ofendido ha hecho justicia por su propia mano, infiriendo lesiones o la muerte a alguno de los adúlteros o a ambos, sin que para ello el cónyuge ofendido ahora convertido en homicida pueda tener a su favor alguna causa de justificación.

El derecho Penal no es la vía idónea para resolver el problema del adulterio, en virtud de ser una conducta que se presenta dentro del núcleo

---

\* Fuente. Instituto de Estadística, Geografía e Informática.

familiar cuya afectación no trasciende de manera directa en la sociedad: el que los adúlteros y los cónyuges ofendidos tengan que someterse a un juicio penal por delito de adulterio que produce aún más escándalo e infiere humillación al cónyuge inocente y a sus hijos, que en tal caso resultan ser los más afectados.

#### 4.1 LA PROBLEMÁTICA EN LA INTEGRACIÓN DEL DELITO DE ADULTERIO

El delito de adulterio tipificado en el artículo 273 del Código Penal para el Distrito Federal en materia común, sólo penaliza a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo y según el artículo 275 "Sólo se castigará el adulterio consumado" de donde se deduce, que el tipo penal del delito de adulterio sólo se integra cuando la conducta típica es cometida en el domicilio conyugal, con escándalo y si en su ejecución no queda el adulterio consumado el hecho antijurídico no adquiere ningún signo penal.

Para la posible ejecución de la acción típica del delito de adulterio es necesario la existencia de un presupuesto fáctico, esto es la existencia de un matrimonio que produzca efectos legales de un matrimonio civil único que tiene valor jurídico en nuestro ordenamiento penal; por ende ni el sólo matrimonio celebrado con ritos, reglas o dógmas de cualquier religión, ni el simple concubinato constituyen el presupuesto del tipo penal del delito de adulterio.

Grave cuestión se presenta, cuando en el matrimonio civilmente celebrado y formalmente existente, al realizarse los actos adulterinos es declarado posteriormente nulo por alguna de las causas a que alude el artículo 235 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia Federal en juicio seguido ante los tribunales competentes, creemos, por una parte que dicho juicio produce de inmediato la suspensión de la averiguación previa o juicio penal, el citado numeral expresa

Art.235.- "Son causas de nulidad de un matrimonio:

I.- El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada lo contrae con otra,

II.- Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos enumerados en el artículo 156;

III.- Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto por los artículos 97,98,100,102 y 103 del mismo ordenamiento civil."

Cuando se realiza la conducta en otro lugar que no es el domicilio conyugal se estima que la acción podría tener consecuencias civilísticas por la violación de la fidelidad conyugal, pero no se daría el delito de adulterio.

Otra problemática la constituye la exigencia de la heterosexualidad, cuando llega a presentarse una conducta adulterina con personas del mismo sexo, el engaño esta presente y por supuesto este lesiona aún más la esfera familiar, personalmente el honor del cónyuge engañado se ve gravemente afectado, sin embargo, aunque se da el hecho nunca podría ser tipificado y mucho menos castigado como adulterio ya que en primer lugar nuestra ley exige la consumación de un acto sexual entre una mujer o un hombre con otra persona que no sea su cónyuge y exige también una relación sexual normal entre estos últimos, ello con la finalidad de la consumación del ilícito por lo tanto, aunque se presentaran las circunstancias que exige la ley tanto modal como local esto es en el domicilio conyugal o con escándalo, el tipo penal del delito de adulterio nunca podrá castigarse ya que este consiste en la relación sexual habida entre un hombre o una mujer casados civilmente con otra persona distinta a su cónyuge, en el domicilio conyugal o con escándalo.

#### **4.2 EL DELITO DE ADULTERIO COMO CONDUCTA REITERADA Y RELATIVAMENTE SANCIONADA**

En la época actual son innumerables los casos reales de adulterio, que no llegan al conocimiento de la autoridad, sin embargo constituyen un grave daño social. En muchos casos el cónyuge ofendido opta por la vía del divorcio, evitando con ello la penosa situación que enfrentarse ante un juicio penal por adulterio, sobre todo cuando hay descendencia ya que gran parte del problema llega afectarlos considerablemente.

"En la actualidad comienza a darse el fenómeno de falta de credibilidad en el matrimonio por parte de los jóvenes, para quienes resulta ya un hecho común y ordinario el divorcio, el que alcanza cifras alarmantes."<sup>35</sup>

Quienes acuden a relaciones adulterinas, es porque tienen sobre si un conflicto interno muy intenso, son personas que por desconocer los medios y recursos de que pueden disponer para lograr su solución, tratan de escapar del mismo por una vía simplista que en verdad nada resuelve.

Los cónyuges que indefectiblemente se sienten inclinados hacia la infidelidad, son personas que con antelación al matrimonio estaban destinadas a la promiscuidad sexual. Eran infieles premaritales latentes que, en cuanto tuvieron contactos carnales, se dejaron llevar por el impulso incontenible de nuevas relaciones y sensaciones que generalmente nunca terminan, personas

---

<sup>35</sup> Amuchategui Requena Irma G. "Derecho Penal" s/e Editorial Harla S.A. México D.F. 1993 Pág 350.

que durante su infancia y especialmente en la adolescencia, tuvieron la desdicha del "hogar neurótico" manifestando muy poca o ningún interés por las cosas constructivas de la existencia por acabar por centrar sus apetencias en el aspecto exclusivamente erótico de la misma. Todos sus impulsos tienden hacia la mera satisfacción sexual, caen absolutamente en un instinto salvaje que jamás satisface plenamente y que, por ende, les obliga a recurrir constantemente al sexo.

Las personas que ya habían experimentado relaciones simultáneas con diferentes personas antes de unirse en matrimonio, al contraer éste se esfuerzan verdaderamente por corregirse, teniendo la esperanza de lograrlo llegando a formar una familia, sin embargo, estas personas se encuentran ante el impulso incontrolable de sostener relaciones sexuales ahora extraconyugales, la razón de ello se basa en su inseguridad y en su profundo complejo de inferioridad, que sienten en sí mismos, nacido de sus desdichas infantiles o adolescentes.

El tratamiento grosero, ignorante y agresivo del esposo para su consorte constituye una causa más de infidelidad conyugal, al sentirse la mujer desalentada y desencantada en su matrimonio por los extremos repugnantes que toca el marido; acorralada que se siente en una vida carente de atractivos,

llega al adulterio buscando el refugio, anhelando encontrar atenciones, amabilidad, alegría y comprensión.

Las reacciones sociales son determinantes para la valoración o desvalorización jurídica de determinados comportamientos, si la colectividad no se alarma o no reacciona indignada ante este tipo de situaciones no hay razón para considerarlas como delito, ya que no parecen lesionar o poner en peligro intereses sociales

Actualmente, se pueden observar una serie de manifestaciones en las relaciones humanas que conducen a la aceptación de que el adulterio no es un hecho reprobado como lo son otros delitos (P. ejem. homicidio, violación, robo, etc. ;) pues a diferencia de éstos, el adulterio no produce alarma, zozobra, o inquietud en la sociedad, ya que no se observa la reacción de ésta, para que sea sancionado el adulterio, por lo tanto, los efectos son indiferentes a los que otros hechos producen sobre la colectividad.

Por otro lado, se apunta a la ineficacia que dicha incriminación demuestra respecto a la protección penal que debía dar a la familia, en virtud de que el número de condenas por adulterio es totalmente ridículo en relación con el número global de los mismos.

Recordemos que aunque se siguiera todo un procedimiento hasta su conclusión (sentencia) si el cónyuge ofendido otorga el perdón al adúltero, la sentencia dictada no tendrá ningún efecto, con lo que se demuestra la falta de rigidez del derecho penal hacia la figura del adulterio, si tomamos en cuenta que el derecho penal es la rama del derecho público interno relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tiene por objetivo inmediato la creación y la conservación del orden social., por lo anterior, observamos claramente que en esta figura el derecho penal no cumple con los fines del mismo, por lo que también ponemos en duda sus efectos de incriminación en orden a la prevención, tanto particular como general.

**Veamos ahora en lo que a sanciones se refiere "...entre las funciones principales de la pena como más cualificada, se encuentra el que dichas sanciones tiendan a impedir que el culpable cometa nuevamente el mismo delito, y por otra parte, que sean capaces de hacer que los demás no incidan en dichas conductas. El problema aquí es establecer si se cumplen dichas funciones en las medidas de represión del adulterio, según se señala por un amplio sector doctrinal; las sanciones del delito de adulterio al no ser aceptadas por una gran masa de población debido posiblemente a la evolución de las costumbres, pierden su utilidad y en consecuencia, consideran que la**

intimidación en el adulterio es absolutamente nula pregonando con ello una vez más por la existencia de sanciones civiles con carácter de exclusividad.”<sup>36</sup>

Por lo que respecta al cónyuge culpable, no están muy errados quienes suponen que en lugar de no volver a cometer adulterio, lo que hará será tomar mayores precauciones para la siguiente vez.

#### 4.2 DEROGACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 273 AL 276 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Desde el siglo XVI, ya Julio Claro había dicho que el incumplimiento a la fidelidad conyugal, constituía un problema perteneciente al campo de la moral, sin embargo, es Cesar Bonesana el “Marqués de Beccaria” quien sostiene por primera vez la improcedencia de incluirlo dentro del catálogo de los delitos, ya que dicho autor consideraba que era una derivación de hechos meramente psicológicos, pasiones, impulsos biológicos irresistibles tan fatales como las leyes de la naturaleza, así como la dificultad que ofrece el probar ese delito.

El adulterio penal si no es cometido en el domicilio conyugal o con escándalo no es delito, sin embargo la infidelidad conyugal esta presente, y el orden familiar se ve afectado aún sino se presentan estas circunstancias

---

<sup>36</sup> Machado Carrillo, J. Mario Op. Cit. Pág. 136

En el adulterio no debe de castigarse el hecho en sí, sino las consecuencias que con motivo de la conducta adulterina se derivan, como la introducción de hijos extraños al núcleo familiar.

La familia la crean seres de sexo opuesto unidos por un sentimiento, el adulterio de uno de ellos destruye esta unidad, formada para la procreación de la especie humana, sino estaba de antemano destruida, ya que produce el abandono por parte de uno de los cónyuges, la desatención de sus obligaciones perjudicándose con ello los fines del matrimonio.

El adulterio pone en juego la concepción de la familia, así como el valor social del amor en sí mismos, la moralidad, la concepción de las relaciones sexuales, la honestidad etc.

La conducta adulterina tiene su origen en la falta de amor, por lo que no se justifica su incriminación, en virtud de que puede ser remediado con medidas de derecho privado, ya que existen sanciones de carácter civil que bien pueden castigar y evitar el estado de disolución que crea el adulterio.

El que se cometa un acto que no es más que la violación de un pacto que sólo ataca estrictamente a la familia, no tiene porque llevarse el asunto al Derecho Penal.

El deber de fidelidad es una obligación originada en un contrato civil, y por tanto, las repercusiones por su violación deben limitarse a dicha rama civil

El hecho de que el adulterio se suprima del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal no quiere decir que los bienes jurídicos que en el se hacen valer queden desprotegidos, pueden sin duda trasladarse al ámbito exclusivamente civil, esto es, el adulterio como una causal de divorcio enfocada a la protección del núcleo familiar.

En el presente trabajo recepcional se pugna por la derogación del adulterio como ilícito penal y su consecuente regulación en el Derecho Civil de la siguiente forma:

La fidelidad nace del matrimonio y comprende, no sólo actos de abstenerse de relaciones sexuales con persona distinta del cónyuge, sino también el cumplimiento de la promesa dada y el compromiso diario y permanente entre los cónyuges; comprende la permanencia del matrimonio

como forma y camino de vida, es un deber que se da en igualdad, es complementario y se exige recíprocamente.

El control en el deber de fidelidad conyugal debe buscarse, en preceptos legales que formen parte del derecho Civil, en virtud de que es éste último el que debe encargarse de sancionar la violación a ese deber de fidelidad en razón de que la falta de ésta, demuestra que un cónyuge no guarda al otro consideraciones conforme a las buenas costumbres por lo que en todo caso el cónyuge adúltero infiere injuria grave y ello no exige necesariamente demostración de una conducta adúltera con lo que únicamente se pretendería demostrar la conducta indecorosa que ofende al cónyuge burlado.

Por otro lado muchos problemas de paternidad irresponsable derivan de la infidelidad en el matrimonio, que trae como consecuencia la procreación de hijos sin padre, al igual que trae como consecuencia la desviación de los ingresos económicos que corresponden a los hijos nacidos dentro del matrimonio dañado, ahora bien, grave cuestión se presenta cuando existe la maternidad irresponsable, esto es, la introducción de un hijo extraño al núcleo familiar por parte de la conyuge adúltera y obviamente sin que exista el consentimiento del cónyuge burlado, aquí más que una injuria grave se presenta una infidelidad material que atañe y afecta gravemente a la institución familiar.

Ante la presencia de estas situaciones es necesario establecer instituciones de de derecho civil específicamente en el derecho familiar que tengan como consecuencia el divorcio por injurias graves o por infidelidad material que traiga como resultado . alterar el núcleo familiar preexistente.

El divorcio, podría tener como consecuencia una indemnización por daño moral la que tendría que reclamar el cónyuge ofendido.

Se propone que el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal y para toda la República en materia federal quede de la siguiente forma:

**artículo 267 Son causas de divorcio:**

**I La infidelidad conyugal material por parte de alguno de los cónyuges que tenga como consecuencia la introducción de hijos extraños al núcleo familiar sin el consentimiento del que no ha dado lugar a ello, así como la infidelidad conyugal moral que traiga aparejada injurias graves por parte del cónyuge infiel al que no ha dado motivo a dicha infidelidad.**

**El respeto a la persona es un valor conyugal y familiar. Es un deber que nace del matrimonio y la familia y se debe de dar recíprocamente y complementariamente entre los cónyuges y sus hijos.**

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** Las razones por quienes apoyaban la necesidad de la regulación legal del adulterio, revelaron criterios más morales que jurídicos, y son sin duda de bastante peso, Sin embargo, no fueron consideradas suficientes como para afirmar que dicha regulación tenía que ser necesariamente en el Código Penal concretamente en su catálogo de delitos, ya que se argumentaba que mediante la inclusión del adulterio en el Código Penal, se evitaría la desintegración familiar, la infidelidad conyugal, la desprotección de los hijos, el trastorno del orden y la moralidad social y familiar, etc, sin embargo, eso era pretender que el Derecho penal regulara conductas que pertenecían más a la moral que a que a la rama del derecho público.

**SEGUNDA.** La existencia del adulterio como causal de divorcio implica la existencia de la fidelidad como un deber conyugal.

**TERCERA.** El adulterio consumado debe de ser la conducta sancionable como causal de divorcio debe castigarse el coito normal en virtud de ser el único que puede provocar un embarazo y por tanto la alteración en la sangre o el linaje familiar del cónyuge ofendido.

**CUARTA.** Las afirmaciones anteriores nos pueden parecer

absurdas, sin embargo, tienen su fundamento en las consideraciones de tipo moral y en el interés que la sociedad tiene del matrimonio, es decir: salvaguardar los intereses de los hijos que pudieran surgir de la relación sexual así como los intereses de los hijos ya existentes y señalar de manera indubitable la paternidad.

**QUINTA.** El matrimonio es hoy por hoy el punto insustituible de apoyo para fundar una familia por lo que debe de seguirse a través de instituciones jurídicas que otorguen su protección.

**SEXTA.** Una vez que la conducta adulterina se ha dejado a merced de la rama civil es necesario hacer una serie de ajustes en materia de divorcio y sus causales, por un lado debe de manejarse una infidelidad conyugal material y por la otra una infidelidad moral que sirvan de fundamento para demandar por injurias graves al cónyuge adúltero

**SÉPTIMA.** En cuanto a la infidelidad material debe de sancionarse con medidas civilísticas la posibilidad de que se presenta una introducción de hijos extraños a la familia sin el consentimiento de alguno de los cónyuges evitando con ello el alterar precisamente al núcleo familiar preexistente, en cuanto a la infidelidad moral debe demandar el cónyuge inocente daños y perjuicios en su persona.

**OCTAVA.** La familia a través de sus miembros provoca el cambio social necesario y debe de hacerlo para lograr una sociedad más justa y equitativa; la familia como médula social, debe ser un agente de cambio si comprende su papel dentro de la sociedad.

**NOVENA.** La intervención del Estado, debe tender a dictar medidas protectoras de orden social que fortalezcan a la familia misma, y le permitan llenar de la mejor manera posible sus finalidades naturales, que son la procreación, la educación tanto moral como intelectual de los hijos dicha intervención surte efectos al derogar el 17 de septiembre de 1999 el tipo penal del adulterio del Código Penal para el Distrito Federal antes Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia federal con lo que ha quedado justificada la esencia de la presente investigación.

**DÉCIMA.** La vida humana progresa, y por tanto el derecho que regula parte de la misma, no puede estancarse, debe por lo tanto acoplarse a las necesidades que exige la sociedad.

## BIBLIOGRAFÍA

- AMUCHATEGUI Requena, Irma Derecho Penal s/e. Editorial Harla 1993
- CARRARA, Francisco. Programa de Derecho Criminal Parte Especial, Volumen III, 5a Edición, Editorial Temis, Buenos Aires Argentina 1978.
- CARRANCÁ TRUJILLO Y RIVAS Raúl Código Penal Anotado 20a Edición, Editorial Porrúa S A México 1997.
- CARDONA, Arizmendi Enrique. Apuntamientos de Derecho Penal Parte Especial 2a Edición, Editorial Porrúa S A. México 1989
- CASTELLANOS Tena, Fernando Lineamientos Elementales de Derecho Penal 33a Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1993.
- COBO, Manuel. El Bien Jurídico en el Delito de Adulterio Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales Tomo XVI Editado por el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos de Madrid 1963
- CUELLO Calón, Eugenio Derecho Penal 9a Edición, Editorial Nacional México 1953
- CREUS, Carlos, Derecho Penal Parte Especial Tomo I 5a Edición, Editorial Buenos Aires Argentina Editorial Astrea, 1986.
- FONTÁN Balestra, Carlos. Tratado de Derecho Penal Parte Especial Tomo V, 2a Edición, Editorial Abelado Perrot, Buenos Aires Argentina 1989.
- GÓNZALEZ Blanco, Alberto. Delitos Sexuales y la Doctrina en el Derecho Positivo Mexicano. 4a Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1979

GÓNZALEZ Bustamante, Juan Jose Derecho Procesal Penal Mexicano 10a Edición, Editorial Porrúa S A México, 1991

GONZALEZ de la Vega, Francisco Derecho Penal Mexicano Los Delitos 28a Edición, Editorial Porrúa S A México 1996

JÍMENEZ de Asua, Luis Tratado de Derecho Penal Tomo III 3a Edición, Editorial Losada, Buenos Aires Argentina 1963

JÍMENEZ Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano 4a Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1983.

MACHADO Carrillo, Mario J El Adulterio en el Código Penal, Pasado, Presente y Futuro Colección de Criminología y Derecho Penal Valencia 1977

MALO, Camacho, Gustavo. Derecho Penal Mexicano s/e, Editorial Porrúa S A México 1997

MÁRQUEZ, Piñero, Rafael Derecho Penal Mexicano 2a Edición Editorial Trillas S A México, 1990

MARTÍNEZ Roaro, Marcela. Delitos Sexuales 4a Edición, Editorial Porrúa S.A, México 1991

MENDIETA y Nuñez, Lucio. Derecho Precolonial s/e, Editorial Porrúa S.A. México 1992.

MORENO, Antonio de P. Curso de Derecho Penal Mexicano Parte Especial, de los Delitos en particular Editorial Porrúa S.A. México 1968.

PAVÓN Vasconcelos, Francisco Manuel. Derecho Penal Mexicano 4a Edición, Editorial Porrúa S.A. México, 1978.

ROJINA, Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano Tomo II, 7a Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1975.

QUINTANA VALTIERRA Y CABRERA MORALES Jesus y Alfonso Manual de Procedimientos Penales Editorial Trillas México 1995

REYES Echandía, Alfonso Tipicidad 6 Edición, Editorial Temis S.A. Santa Fe de Bogotá, Colombia 1997

RIVERA Silva Manuel. El Procedimiento Penal 23a Edición, Editorial Porrúa S.A México 1994

SEVERO, Catalina La Mujer 3a Edición, Espasa Calpe Madrid 1968

SOLER, Sebastian Derecho Penal Argentino III, 11a Edición, Argentina. Editorial, Tipografía Editora Argentina, 1978

## LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 111a Edición, Editorial Porrúa S.A 1995

Código Penal para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia Federal, 58a Edición, Editorial Porrúa S.A México 1997

Código Penal Anotado s/e Editorial Sista S.A. México, D.F. 1994

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal 52a Edición Editorial Porrúa S.A., México 1997

Código Penal para el Estado libre y Soberano de Guanajuato Editorial Cajica, S.A. México 1996.

Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia Federal Editorial Sista S.A., México 1997

## JURISPRUDENCIA

Internet. <http://www.juridicas.unam.mx>

## OTRAS FUENTES

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas 8a Edición Editorial Porrúa S.A. México 1995

DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL. Díaz de León Marco Antonio 2a Edición, Editorial Porrúa S.A de C.V, México, 1989.